

TD-242

82

272

18 MAR. 1997

Alena Laffille

CAPITULO IV

UNIVERSIDAD DE SEVILLA
 Dpto. de Filosofía del D. Moral y Política
 Facultad de Derecho
 19 de Marzo
 21 de Abril.
 21 de Abril
 1997

LA LIBERTAD INFORMATICA.



R 100208
 TD 242/II
 COSS 1155710

SUMARIO:

I) DERECHO A LA INTIMIDAD Y NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION.

I.1.- GENESIS.

I.2.- RECONOCIMIENTO Y TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

I.3.- EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LOS VALORES CONSTITUCIONALES.

II) BANCOS DE DATOS Y PROTECCION DE LA PERSONA.

II.1.- EL PODER INFORMÁTICO.

II.2.- PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN LOS BANCOS DE DATOS.

II.3.- FLUJO INTERNACIONAL DE DATOS.

III) DERECHO A LA LIBERTAD INFORMATICA.

III.1.- ORIGENES.

III.2.- LA AUTODETERMINACION INFORMATIVA.

III.3.- LA LIBERTAD INFORMÁTICA COMO NUEVO DERECHO FUNDAMENTAL.

IV) EL HABEAS DATA.

IV.1.- CONTENIDO.

IV.2.- JUSTIFICACIÓN.

I) DERECHO A LA INTIMIDAD Y NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN.

I.1.- GENESIS.

Frosini, entiende que la intimidad de la vida privada consiste: "en el retiro voluntario y temporal de una persona de la vida social, para hacer valer un derecho suyo a la soledad", y añade que la sociabilidad y la soledad contribuyen a formar la conciencia humana¹.

La libertad que disfrutaban nuestros antepasados se desarrollaba en la esfera de lo público, deliberando en las plazas, como manifestación del ejercicio de forma colectiva pero directa de los distintos aspectos de la Soberanía. La autoridad intervenía incluso en las relaciones domésticas, así entre los antiguos, el individuo, soberano casi siempre en los asuntos públicos, era un esclavo en las cuestiones privadas. Por el contrario, la libertad de los modernos se desarrolla y

¹Frosini Vittorio, *Inforática y derecho*, Temis, Bogotá-Colombia, 1988, pp. 69 y ss.

descansa en la vida privada, para las generaciones actuales el ciudadano no es soberano más que en apariencia incluso en los Estados más libres y democráticos. El origen de la idea de intimidad lo encontramos en autores como, Thomas Hobbes, John Locke, y John Stuart Mill. Locke, en el *Ensayo sobre el gobierno civil y la Carta sobre la tolerancia*, desarrolla la idea de libertad como liberación frente a la presión y violencia de los demás, así como la autonomía para disponer como uno quiera de sus actos, y bienes sometiendo sólo a lo que ordenen las leyes bajo las cuales vive. De esta forma nos aproximamos a una serie de ideas, como son la libertad en sus facetas de autonomía, aislamiento y exclusión de intervenciones públicas, que nos sirven para configurar el marco propio de la vida privada. En esta línea John Stuart Mill, consideraba al individuo el centro de la moral y la libertad, y a la sociedad y el Estado como sus potenciales enemigos.

La libertad consiste en la plena realización de la individualidad, y eso implica una dimensión positiva y otra negativa. Nos estamos refiriendo a los riesgos derivados de un individualismo que llevaría a los hombres a encerrarse en su vida privada desentendiéndose de la vida pública, con lo que se abandonaría el poder en manos de expertos, facilitando el nacimiento de un nuevo despotismo. Para conjugar esa amenaza no hay más remedio que buscar el equilibrio dotando a la esfera pública y privada del contenido indispensable para que el individuo pueda ejercer realmente las dimensiones de la libertad en la sociedad de la información actual².

Haciendo un repaso histórico nos encontramos con un nuevo concepto de intimidad, que aparece cuando se disgrega la sociedad feudal, en la época medieval el aislamiento era privilegio de las más altas esferas de la nobleza o de quienes por libre elección o necesidad

²Frosini Vittorio, *L'uomo artificiale, Etica e diritto nell'era planetaria*, Spirali, Milano, 1986.

renunciaban a la vida en comunidad. Esta posibilidad de aislamiento se anhela de forma creciente a medida que las condiciones sociales y económicas conducen al desarrollo de los núcleos urbanos y aparecen nuevas formas de división del trabajo. A partir de aquí, se marca una clara diferencia entre el lugar en que se vive, y el de trabajo, a diferencia de la prolongación del hogar que suponía el taller artesanal en otras épocas. La intimidad se configura, así, como una aspiración de la burguesía de acceder a lo que antes había sido privilegio de unos pocos. Podemos decir por tanto, que la propiedad es la condición para acceder a la intimidad en esta época, su nacimiento coincide con la afirmación revolucionaria de los derechos del hombre, y no supuso en la sociedad burguesa la realización de una exigencia natural de todos los hombres, sino la consagración del privilegio de una clase.

Más tarde, la intimidad se identifica con la noción de libertad, esta define las posibilidades reales de autonomía y de participación en la sociedad contemporánea, incluso, cuando se la concibe como facultad de control de las informaciones que interesan y conciernen a los individuos y grupos.

El Derecho a la intimidad aparece como una condición para la convivencia política democrática. En este sentido Frosini identifica cuatro modos de esquivar el control social³: 1) la soledad, conseguida gracias a la falta de contactos e informaciones con los demás, 2) la intimidad, en la que el individuo sin aislarse del todo forma parte de un grupo restringido, 3) el anonimato, por el que el sujeto se expone a contactos con muchas personas, pero no es determinable en su personalidad específica, 4) la intimidad que consiste en una barrera psicológica contra invasiones no deseadas.

³Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, ya cit. p. 208.

En el mundo antiguo o pasado era fácil sustraerse a la curiosidad ajena, retirándose a un lugar apartado y no suministrando noticias personales, no existían medios de identificación inmediata, el reconocimiento o la noticia cierta sobre la persona se conseguía a través de medios de comunicación y difusión lentos. En nuestros días, inmersos en la civilización tecnológica, la violación de la vida privada puede llevarse a cabo según nuestro autor: 1) de forma directa, recurriendo a los instrumentos de reconocimiento óptico y acústico, 2) a través de los métodos de investigación, obteniendo del individuo las informaciones que no estaría dispuesto a suministrar o que proporciona sin reparar en el significado que tienen para revelar su vida privada, 3) de forma indirecta, a través del análisis y cruce de información realizado por el ordenador.

En el seno del pensamiento anglosajón el concepto de "privacy" tuvo un presupuesto teórico inmediato en la idea de libertad como autonomía individual defendida por

John Stuart Mill en su obra *On Liberty*, en 1859. La tesis central de este trabajo sostiene que los únicos aspectos de la conducta humana que entrañan deberes y responsabilidades sociales son aquellos que afectan a los demás, por el contrario en los aspectos que conciernen al individuo, éste tiene derecho a una absoluta independencia, siendo soberano sobre sí mismo, su cuerpo y su mente, sólo tendrá que sacrificar esta independencia en tanto en cuanto se relacione con el resto de los ciudadanos con los que convive y establezca las normas precisas para la convivencia pacífica.

Para Frosini⁴, en 1891 se sentaron las bases técnico-jurídicas de la noción de "privacy" en el ámbito anglosajón, con el artículo publicado por Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis en la *Harvard Law Review*.

⁴Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, ya cit. P. 208.

Estos autores pretendían establecer un límite jurídico que vedase las intromisiones de la prensa en la vida privada de uno de ellos, y sin saberlo dieron lugar al nacimiento del concepto de la "Privacy", que más tarde se recogería en los distintos ordenamientos⁵.

A partir de este momento la "privacy", noción análoga al concepto de intimidad, ha asumido un papel ambivalente; por un lado la intención conservadora, para no proporcionar a los poderes públicos informaciones personales y económicas, y por otro desde posiciones progresistas para reaccionar contra la acumulación de datos destinados al control de comportamientos ideológicos con fines discriminatorios.

La aportación de Frosini en su Obra nos descubre que más de cien años después de la primera formulación del

⁵Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, escribieron el ensayo titulado: *The right to privacy*, en "Harvard Law Review", por las intromisiones que la prensa amarilla venía haciendo en la vida privada de uno de ellos, que tras casarse con la hija de un Senador, fue punto de mira de estas publicaciones, entendiéndose el protagonista de la historia que se estaban violando sus derechos de respeto a su honor e intimidad personal.

derecho a la intimidad, éste ha adquirido un nuevo significado debido al cambio de las condiciones de la vida social que hoy disfrutamos⁶. Además incorpora la idea de que la intimidad no se refiere ya sólo a las relaciones entre los individuos particulares, sino también a las relaciones entre el ciudadano y la administración pública⁷. Aunque el derecho a la intimidad se caracteriza por el rechazo de toda intromisión no consentida en la vida privada, coincidimos con el enfoque que Joaquin Ruiz-Giménez nos dá en su trabajo *El derecho a la intimidad*, diciendo que: "Si la intimidad es un valor fundamental del hombre, uno de sus bienes básicos, no cabe duda que ha de reflejarse en la existencia colectiva como un derecho natural o fundamental, que el ordenamiento jurídico debe proteger contra cualquier violación por parte de los demás hombres, y más aún de

⁶Frosini Vittorio, *Il diritto nella società tecnologica*, Giuffrè, Milano, 1981.

⁷Frosini Vittorio, *Informática diritto e società*, Giuffrè Milano, 1992.

las instituciones o comunidades que éstos forman"⁸.

De este modo, el derecho a la intimidad, entendido como derecho natural o fundamental, rebasa los límites de las libertades individuales y se presenta como condición de la existencia colectiva.

I.2.- RECONOCIMIENTO Y TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Hasta 1965 no se pronunció el Tribunal Supremo americano, sobre la existencia de un específico derecho a la intimidad, dotado de sustantividad propia. Se trata de un derecho a la intimidad genérico, deducible por vía interpretativa, de la propia constitución. Desde 1965 hasta ahora, el alto Tribunal americano ha proyectado de forma preferente la concepción de la intimidad sobre la sexualidad, y aunque ésta recae en la esfera de la intimidad, existen otras facetas de la personalidad que éste no ha confirmado, haciendolo sin embargo, la doctrina y la legislación. La intimidad como límite a la

⁸Pérez Luño Antonio E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 324.

libertad de expresión e información queda subordinada por el alto Tribunal a la libertad de prensa.

Del análisis realizado por el prof. Frosini en su obra desde la década de los ochenta, sobre el tratamiento que se le ha dado a este derecho en EEUU, se deduce la dificultad de establecer una noción precisa de intimidad, aunque sí queda claro que en la actualidad en Estados Unidos existe un derecho fundamental a la intimidad⁹.

El principio del derecho a la intimidad de la vida privada, entendido como una forma de libertad personal digna de protección jurídica, es una conquista relativamente reciente de la conciencia humana que se formuló por primera vez hace algo más de un siglo. Este derecho tenía una consideración moral, pero no estaba recogido en las normas ni motivado en las sentencias judiciales.

⁹Frosini Vittorio, *Cibernética, Derecho y Sociedad*, prólogo de Pérez Luño A.E., traducido por Salguero-Talavera C. y Soriano Díaz R., Tecnos, Madrid, 1982

Desde EEUU, el "right to privacy"¹⁰, se extiende y transmite al resto de los países de civilización política democrática, como una esfera más amplia de la vida privada, refiriéndose no sólo a las relaciones íntimas sino también a ciertos comportamientos personales. Se empieza a hablar de categorías de datos, calificándose de sensibles aquellos que tienen un carácter privado y exclusivo, para distinguirlos de los que están a disposición del público, como pueden ser los datos personales esenciales que se pueden obtener a través de cualquier medio de información pública.

En 1974 se publicó la "Privacy Act", según la cual el ciudadano americano, interesado en la protección de sus propios datos personales puede hacer valer directamente su "right to privacy" en los tribunales.

La trayectoria seguida por el derecho a la intimidad en Europa ha sido diferente según los países, en los

¹⁰Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, ya cit. p. 208.

origenes del reconocimiento del derecho se encuentran coincidencias, encuadrándose en la doctrina de los derechos de la personalidad. La construcción de los derechos de la personalidad tiene lugar en el seno del Derecho civil, estos tienen un carácter dinámico por fundarse en la personalidad misma, en la esencia humana, están en constante movimiento para hacer frente a las circunstancias cambiantes de la sociedad, por ello no existe un catálogo cerrado.

El prof. Frosini en su Obra, pasa revista a las nuevas formas de violación de la vida privada, que son posibles en virtud de la tecnología actual. En este sentido nos descubre al "superhombre tecnológico"¹¹, que es un ser humano colectivo, provisto de poderes antes desconocidos o atribuidos a seres sobrenaturales.

¹¹Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, ya cit p. 208. Frosini Vittorio, *L'uomo artificiale, Etica e diritto nell'era planetaria*, ya cit. p. 210.

En épocas anteriores se exigía la presencia imprescindible de un observador para controlar al individuo, ahora ésta no es necesaria, dándose la observación a distancia con métodos y medios muy eficaces, teleobjetivos, aparatos electrónicos de fonografía, registradores térmicos, además de nuevos métodos de dominio psicológico de la personalidad.

Sin embargo, el ataque más insidioso, por ser indirecto y dirigirse contra la defensa de la vida privada, es el producido por los ordenadores, que son instrumentos perfectamente despersonalizados y condicionados por una técnica accesible sólo a expertos especializados. Su capacidad de almacenaje no es comparable a nada anterior, ni su rapidez de procesamiento y cálculo.

En la actualidad cada individuo fichado electrónicamente queda sometido a una vigilancia continua e inadvertida de actos importantes de su vida privada, como hubiera sido imposible llevar a cabo en tiempos anteriores, dada la variedad y multiplicidad de datos.



Antes la mayor parte de las informaciones que el individuo suministraba sobre sus propios actos, estaba destinada a perderse o agotarse en el acto mismo de la comunicación.

El control de la vida íntima del individuo se extiende a todos los ámbitos en los que se relaciona¹², servicios sanitarios, fiscalidad, disposición de dinero con tarjetas de crédito, trabajo, viajes, ocio, etc.

El ordenador electrónico, símbolo más representativo de la actual sociedad tecnológica de masas, es el responsable de la progresiva automatización de la vida privada, y aquellos que los manejan tienen en sus manos el poder de control sobre el resto de la población.

La dinámica interna de la sociedad de masas implica la tendencia al aumento constante de los datos de referencia sobre los ciudadanos en la memoria electrónica del ordenador, que es la conciencia artificial colectiva

¹²Frosini Vittorio, *L'uomo artificiale, etica e diritto nell'era planetaria*, ya cit. p. 210.

de la sociedad de nuestro tiempo. Para Frosini, todo este cúmulo de circunstancias han provocado el que el derecho a la intimidad haya adquirido un significado nuevo e imprevisto desde su primera formulación. En este sentido, desde la definición dada por el prof. A. F. Westin en 1967, sobre el *right to privacy*, como: "derecho que tienen los individuos, los grupos o las instituciones de determinar por su cuenta, cómo y en qué medida las informaciones que les atañen pueden ser comunicadas a otras personas". Nuestro autor nos hace reflexionar sobre el hecho de que hoy el derecho a la intimidad se refiere especialmente a los datos informatizados, cuya existencia, extensión y circulación ha establecido una nueva dimensión de la información¹³. Por ello, el derecho de control sobre los datos, que recae en quien maneja el ordenador, exige garantías de seguridad y transparencia.

¹³Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, pp. 73 y ss., ya cit. p. 208.

El derecho a la intimidad respondió durante mucho tiempo al esquema con que operaba el derecho de propiedad, por considerarse como un bien cuya titularidad correspondía en pleno dominio al sujeto como si se tratara de una cosa mueble más, precisamente el cambio más importante experimentado en el concepto del derecho a la intimidad supone una transformación, que desligándose de una concepción iusprivatista, propia del liberalismo, comienza a considerarse como un atributo de la personalidad del individuo dentro de la perspectiva de los derechos o bienes de la personalidad inherentes a cada persona.

En definitiva el derecho a la intimidad consiste en el derecho personal a mantener inviolada la propia esfera de vida íntima en una sociedad como la tecnológica, en la cual todo se vuelve objeto de información, y teniendo en cuenta que los avances tecnológicos han hecho del ordenador de nuestros días una especie de "cerebro artificial", con el que es posible controlar, cotejar y

entrecruzar los datos personales de los ciudadanos sin problemás de espacio ni tiempo¹⁴.

I.3.- CONTENIDO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Uno de los aspectos que más llaman la atención a nuestro autor, a la hora de aproximarnos a la idea de intimidad, es la diversidad en la terminología utilizada. Según el prof. Pérez Luño; los italianos hablan de (riservatezza), en Francia se usa el término (vie privé), en los países anglosajones (privacy), y en Alemania (privatsphäre). "Todas estas denominaciones encierran un sentido negativo, de exclusión, que se refieren a una esfera propia, reservada, donde los demás no tienen cabida, hay un claro matiz individualista de protección de la personalidad en cuanto tal".

¹⁴Frosini Vittorio, "Los derechos humanos en la sociedad tecnológica", en *Anuario de Derechos Humanos*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1983, pp. 101-115.

"Según De Cupis, la intimidad se refiere al modo de ser de la persona, y consiste en la exclusión del conocimiento ajeno de cuanto hace referencia a la persona misma"¹⁵.

A pesar de que la mayoría de los autores suelen coincidir en la dificultad de determinar el contenido de la intimidad, podemos intentar establecer qué elementos pertenecen a la esfera de la intimidad personal siguiendo a nuestro autor¹⁶, así; la salud, la sexualidad incluyendo la vida conyugal y la procreación, las relaciones paterno-filiales, y familiares, los recuerdos personales y la propia muerte. Incluso podemos intentar hacer listados de campos concretos que deben ser protegidos por el derecho a la intimidad, entendiendo como tal el derecho del individuo a vivir como pretende, estando protegido contra: toda injerencia en la vida privada,

¹⁵Pérez Luño Antonio E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, ya cit. P. 216.

¹⁶Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, ya cit. p. 208.

familiar y doméstica, todo atentado a su integridad física o mental o a su libertad moral o inrelectual, todo atentado a su honor o a su reputación, toda interpretación perjudicial dada a sus palabras o a sus actos, la divulgación intempestiva de hechos molestos en relación con la vida privada, la utilización de su nombre, de su imagen, toda actividad tendente a espiarle, vigilarle u hostigarle, la interceptación de su correspondencia, la utilización malévola de las comunicaciones privadas, escritas u orales, la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas bajo secreto profesional. Resulta extremadamente difícil que un sistema jurídico pueda aplicar un concepto general de la intimidad, puesto que no resulta fácil distinguir a qué se refiere ni establecer límites a su contenido, nos parece imposible hacer una lista completa de todo aquello que en cualquier sociedad, se puede considerar privado, sobre todo teniendo en cuenta el estudio realizado en la Universidad de Oslo, que ha llegado a revelar hasta

cuatrocientos tipos de informaciones que por su relevancia para la intimidad debían ser objeto de una protección jurídica especial.

La doctrina alemana, en el intento de delimitar el contenido de la intimidad distingue entre: la esfera de lo secreto, que se viola cuando se llega al conocimiento de hechos o noticias que deben permanecer ignoradas y se comunican; el ámbito de la vida personal y familiar que se desea mantener a salvo de la injerencia ajena y de la publicidad; y por último, todo aquello que atañe a la peculiaridad o individualidad de la persona, como pueden ser el honor, el nombre, la imagen, etc.

El informe de la Comisión Calcutt¹⁷ sobre la intimidad y cuestiones afines ofrece un análisis detallado del estado de este debate en el Reino Unido, también conocido como el libro blanco sobre el derecho a la información y la privacidad.

¹⁷Informe de la Comisión Calcutt sobre la Intimidad y cuestiones afines presentado al Parlamento británico en Junio de 1990.

Las directrices de actuación de la Comisión, llevan a asumir que hay una preocupación pública con respecto a la intromisión de ciertos sectores de la prensa en la intimidad de las personas.

La Comisión no cree que se pueda lograr una definición legal exacta o satisfactoria del derecho de intimidad, como definición general aportan: "el derecho que tiene el individuo a que se le proteja de la intromisión injustificada, ya sea mediante medios físicos directos o mediante la publicación de una información, en su vida privada o asuntos privados o de su familia".

No se puede analizar la intimidad individual aisladamente, hay que sopesarla con la libertad de expresión, luego para hablar del reconocimiento del derecho a la intimidad, debemos ponerlo en juego con el respeto del derecho a la información y conocimiento de los datos, siempre que se garantice la protección de esta información personal perteneciente al ciudadano.

En el Informe Calcutt se pone de manifiesto, que abuso de confianza en el derecho civil es protegido contra la revelación no autorizada, los mecanismos judiciales consisten en un mandamiento judicial y una indignización por daños y perjuicios. Sí bien, existe un derecho a la intimidad que se debe proteger, este derecho no es absoluto, debe protegerse dentro de un contexto en el que el derecho a la libertad de expresión prevalece, por tanto se deben crear mecanismos jurídicos adicionales.

En la doctrina y jurisprudencia norteamericana destacan autores como Paul A. Freund, que advierte de la conveniencia de considerar la noción jurídica de privacidad como un principio más que como un precepto.¹⁸

También en Estados Unidos, John H. Shattuck ha realizado una importante investigación sobre el significado actual de la "privacy", estableciendo cuatro

¹⁸Freund, P. A., *Privacy. One concept or Many*, Lieber & Atherton, New York, 1971.

areas de alcance, o ámbitos: la libertad o seguridad frente a cualquier tipo de intromisiones indebidas en la esfera privada; la garantía del respeto a las opciones personales en materia de asociación o creencias; la tutela de la libertad de elección sin interferencias; la posibilidad de los individuos y grupos de acceder y controlar las informaciones que les atañen. Este planteamiento pone de relieve la tendencia de concebir la *privacy* como el poder de ejercer control sobre las informaciones que puedan afectar a la persona individual o colectiva. Posteriormente, se ha entendido la *privacy* como función dinámica de posibilidad de controlar la circulación de informaciones relevantes para cada sujeto, así como el control que tenemos sobre las informaciones que nos conciernen.¹⁹ Nuestro autor ha insistido en que las nociones de intimidad y vida privada llevan consigo una carga emotiva que las hace equívocas, ambiguas, y

¹⁹Fried, C., *Privacy*, en Y L J, 1968, n.77, pp.475.

dificulta la precisión de su significado, las definiciones legales, así como, las decisiones jurisprudenciales que intentan tutelar este derecho no contienen una definición unívoca y precisa del mismo.

La amplitud y dispersión de su objeto ha producido respecto a la intimidad la discusión teórica suscitada en el ámbito de los derechos de la personalidad sobre si se trata de un derecho único, o de una pluralidad de derechos. Hoy en día, se tiende a superar esta controversia doctrinal, bien sí se parte de una diversidad de manifestaciones de un único derecho, bien sí se opta por la pluralidad de derechos referidos a situaciones conexas, lo que importa es advertir la existencia de una categoría general o de una forma única de garantía jurídica.

Como síntesis, el prof. Pérez Luño determina que en nuestra época resulta insuficiente concebir la intimidad como un derecho garantista de defensa frente a cualquier invasión indebida de la esfera privada, sin contemplarla,

al mismo tiempo, como un derecho activo de control sobre el flujo de informaciones que afectan a cada sujeto²⁰. Para la teoría sociológica de los roles, este derecho tiene como fundamento por una parte la desigual división de informaciones sobre las personas en el medio, y por otra, la ordenación de diferentes receptores de la relación informativa. No debe quedar en manos ajenas la organización de la memoria colectiva en los bancos de datos, es imperativo de la soberanía de cada país.²¹

²⁰Pérez Luño Antonio E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1995, pp. 345 y ss.

²¹Informe Nora-Minc, *La informatización de la sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1982 .

I.4.-EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LOS VALORES
CONSTITUCIONALES.

Las constituciones más recientes han incluido los derechos de la personalidad como derechos fundamentales, el derecho a la intimidad se encuentra incluido dentro de éstos, con él se defiende a la persona contra los actos divulgativos de cuanto le concierne, siempre que lo revelado tenga carácter confidencial o aluda a la intimidad de la vida privada.

Para Frosini, se puede definir la intimidad como el "derecho a la vida privada o derecho a vivir la propia vida en soledad sin estar sometido a una publicidad que no se ha provocado ni deseado".

La imbricación de estos valores constitucionales de libertad, igualdad y dignidad humana, junto al derecho a la intimidad van a ser la garantía dinámica e institucional del derecho al habeas data del individuo.

Para nuestro autor, el derecho a la intimidad de la vida privada como una forma de libertad personal digna de

protección jurídica es una conquista reciente de la conciencia humana. El principio se formuló por primera vez hace un siglo²², y antes se había considerado como un hecho de costumbre social, de respeto moral debido a la persona, pero no se había consagrado en normas legales o en motivaciones de sentencias judiciales.

Después de la Segunda Guerra Mundial el derecho a la intimidad encontró acogida en la Declaración de los Derechos del Hombre, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948. Esta Declaración recoge en su artículo 12 que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques".

²²Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, ya cit. p. 208. *Informatica diritto e società*, ya cit. P. 215.

La Declaración resulta imprecisa en la comprensión del derecho a la intimidad, sin embargo, a nivel internacional constituyó el primer precedente legislativo que marcó la pauta de ulteriores convenios internacionales, como la Convención Europea de los Derechos del Hombre de 1950 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles Y Políticos de 1966.

En el ámbito nacional esta conciencia internacional sobre la necesidad de protección de la intimidad individual obtuvo corroboración en los textos constitucionales más relevantes de la Europa occidental, así en la República Federal Alemana, las referencias al deber de respeto a la dignidad humana y al derecho al libre desarrollo de la personalidad en la Ley Fundamental de Bonn de 1949, han fundamentado la doctrina sobre la protección implícita de la intimidad en la norma constitucional.

En la Constitución italiana de 1947 se sostiene una elaboración teórica del mencionado derecho²³, bien como manifestación inferida del principio fundamental de inviolabilidad de los derechos del hombre, (Art. 2), bien como reconocimiento constitucional explícito de determinadas manifestaciones de la privacy individual, como la inviolabilidad del domicilio, (Art.14), o de las comunicaciones privadas, (Art. 15). En las Constituciones española y portuguesa, la declaración del derecho a la intimidad se hace de forma expresa.

Ahora bien, el reconocimiento expreso del derecho a la intimidad no exime de una interpretación del mismo que satisfaga las exigencias en orden a la debida articulación del precepto con los valores y principios informadores que presiden el cuadro de derechos fundamentales configurados por las Constituciones, ya que de la adecuada sistematización se deben extraer

²³Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, ya cit. p. 208.

importantes consecuencias para la garantía y realización de los derechos y libertades. En este sentido, son muchos los que coinciden en que la recepción de la dignidad humana en el texto constitucional supone la positivación de una concepción que centra el sistema en torno a la supremacía de la persona y funcionaliza el orden político y social al servicio de una visión humanista, que sanciona el principio personalístico como eje vital del funcionamiento de los poderes públicos, de determinación de objetivos y de praxis social, correspondiendo a la autoridad jurídica, velar y actuar al respecto por la vigencia de dicho principio. A partir de aquí, puede afirmarse que la dignidad humana se configura constitucionalmente en un sentido no ideal. A su vez, el contenido dinámico que reviste el mencionado valor implica la superación de una concepción individualista, y por tanto reduccionista, así como la proyección institucional en la medida en que se realiza en el plano social.

Para Frosini²⁴, el derecho a la intimidad, tal como se entiende en los países de civilización política democrática, comprende el respeto de una esfera más amplia de la vida privada, es decir, no sólo las relaciones íntimas, sino también ciertos comportamientos personales, opiniones religiosas o políticas, antecedentes judiciales. La dignidad humana constituye uno de los principios generales en los que se articula el sistema de garantías constitucionales de los derechos y libertades. De esta forma, el cuadro de derechos fundamentales se erige en dotación instrumental para la realización plena de la dignidad humana, cuyo fin último es el libre desarrollo de la personalidad.

La recepción constitucional del derecho a la intimidad se produce en Europa por primera vez en la Constitución portuguesa de 1976, en su artículo 26.1. Después la española lo haría en 1978 en su artículo 18.

²⁴Frosini Vittorio, *L'uomo artificiale, etica e diritto nell'era planetaria*, ya cit p.210.

A parte de estos casos, y de las Constituciones americanas, sólo se reconoce en los documentos internacionales como: la Declaración Universal de 1948, Art. 12, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Art. 17.1 y la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, Art. 8.1. En el resto de los ordenamientos la inexistencia de un reconocimiento constitucional expreso de este derecho se ha visto compensada por su inclusión en otros preceptos y por su regulación jurisprudencial.

En nuestro país además del Art. 18 de la Const. se protege el derecho a la intimidad en normas como: la Ley General de Sanidad, la Ley de Función Estadística Pública, el Estatuto de los trabajadores, y las normas de desarrollo del Art. 18.4, Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos personales, (LORTAD), y normas que la desarrollan. La Constitución no dice en que consiste la intimidad, esta claro que tiene que ver con

la dignidad de la persona humana, y la libertad de expresión. Deducimos por tanto que este derecho contiene una faceta que rechaza la publicidad.

La noción de intimidad o vida privada que se tutela constitucionalmente se circunscribe al ámbito más próximo de la persona.

Una característica destacable es la estructura unitaria del derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que a menudo nos encontramos, así por ejemplo en la Ley Orgánica española del 5 de Mayo de 1982, que indica que: "La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o para su familia". Se trata de una de las remisiones al valor normativo de los usos más significativas de nuestro ordenamiento jurídico, debido a la imposibilidad de establecer reglas apriorísticas o abstractas, susceptibles de definir, los imprecisos y

variables límites del contenido de cada uno de estos conceptos. Se trata de nociones sobre las que se proyectan las actitudes, ideas y valoraciones personales.

El honor, la intimidad y la propia imagen han sido considerados por la teoría jurídica tradicional como manifestaciones de los derechos de la personalidad, y en el sistema actual de los derechos fundamentales como expresiones del valor de la dignidad humana, ésta supone el valor básico fundamentador de los derechos humanos que tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral.

De ahí que represente el principio legitimador de los denominados "derechos de la personalidad".

La constitución española, por ejemplo, consagra en su artículo 18.1 la garantía del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La redacción del artículo 18 induce a pensar que el constituyente ha considerado los distintos supuestos que en él se enumeran, para ser objeto de tutela, como

manifestaciones de un derecho único. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha tendido a mantener el carácter unitario del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen equiparando, en varias decisiones, estos conceptos. Sin embargo, autores como Pablo Lucas Murillo²⁵, en su obra *El derecho a la Autodeterminación informativa*, entiende que la interpretación de la Constitución le lleva a la conclusión de que no existe un derecho único en el artículo 18.1, sino tres figuras distintas, entre las que el derecho a la intimidad formulado genéricamente destaca claramente frente a los demás, pero no se trata de un sólo derecho protegido.

²⁵Lucas Murillo de la Cueva Pablo, *Derecho a la autodeterminación informativa*, Tecnos, Madrid, 1990.

II.- BANCOS DE DATOS Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA.

II.1.- EL PODER INFORMÁTICO.

La posibilidad de acumular informaciones en cantidades ilimitadas, de compararlas, agregarlas, de encontrarlas inmediatamente en una memoria inmensa, de objetivarlas y transmitir las como una mercadería, da lugar a la aparición de un nuevo poder, conocido como "informático"²⁶. Hasta hace poco tiempo la identificación del dato, su agregación, circulación, tal como se efectúa en un sistema informático, era inconcebible.

En el marco de la civilización tecnológica, el derecho a la intimidad se presenta como una nueva forma de libertad personal, que no puede entenderse según nuestro autor como, la libertad negativa de rehusar o prohibir el uso de informaciones sobre la persona, sino que se ha convertido en la libertad positiva de ejercer

²⁶Frosini Vittorio, "Bancos de Datos y tutela de la persona", en *Revista de estudios políticos*, n. 30, noviembre-diciembre 1982, pp. 21-40.

un derecho de control sobre los datos concernientes a la propia persona, que hayan salido de la esfera de la intimidad para convertirse en elementos de un archivo electrónico público o privado. De esta forma se llega al concepto de "libertad informática", al que nos referiremos más adelante en este trabajo.

El ciudadano tiene derecho a disponer libremente de sus propios datos personales, respetando los límites y obligaciones previstos en la ley²⁷. El derecho a la intimidad no abarca sólo la esfera del Derecho privado y del interes patrimonial sino que atañe más bien a la esfera de los derechos políticos ejercitados por el ciudadano, respecto al poder público, que se ha convertido en "poder informático" como titular y administrador de los archivos electrónicos más complejos, baste pensar en los registros tributarios, sanitarios,

²⁷Pérez Luño Antonio E., Informática y libertad, en "Revista de Estudios políticos", n. 24, 1981, pp. 31 y ss.

judiciales, etc. Por ello Frosini determina²⁸ que el "poder informático" no se basa en una libertad aristocrática de unos pocos privilegiados que desean estar informados, sino en una libertad democrática que concierne a todos, en tanto en cuanto mantiene relaciones sociales, que adquieren nuevas formas gracias a la revolución tecnológica.

Ante la nueva relación que se establece entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado en el seno de la sociedad tecnológica actual, y que da lugar al poder informático, se plantea el problema de cómo reglamentar la relación entre este nuevo poder y libertad.

²⁸Frosini Vittorio, "La protezione della riservatezza nella società informatica", en *Informatica e Diritto*, n. VIII, 1981, pp. 5-14.

II.2.- PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN LOS BANCOS DE DATOS.

Se pueden adoptar diferentes soluciones que se corresponden con distintas decisiones en la determinación del límite establecido entre el poder público de control e intervención y la libertad privada de iniciativa para la recopilación y la tutela de las informaciones. En este sentido, la legislación federal de Estados Unidos en esta materia, se basa en el principio según el cual "todo esta permitido, salvo lo que este prohibido expresamente por la ley". No existe una autoridad pública que se encargue de ejercer el poder de control sobre la gestión de los datos informáticos. Los derechos de los ciudadanos se reclaman a través de los tribunales ordinarios, también respecto a los órganos de la administración pública, la sanción prevista por la violación de la intimidad a través de los datos personales informatizados, es pecuniaria.

En el extremo opuesto, según nuestro autor²⁹, encontramos a la ley federal alemana que se basa en la regla según la cual, cualquier actividad relativa al procesamiento de datos personales, "esta prohibida, salvo cuando este permitida", por autorización expresa del poder público. En este País, el Estado tutela los derechos de los ciudadanos a través de un funcionario, que también garantiza el respeto de los deberes de los órganos administrativos encargados de la gestión de los bancos de datos.

Entre estas dos posiciones, y para solucionar los problemás particulares encontramos una serie de alternativas en las legislaciones de los diferentes países, en éstas se instituye la obligación de efectuar el registro de los bancos de datos, en este sentido la ley sueca puede considerarse como ejemplar. Esta ley exige una autorización previa al registro de los bancos

²⁹Erosini Vittorio, *Informática y Derecho*, ya cit. p. 208.

de datos, que puede ser negada a los de titularidad privada, en base a la calidad de los datos. Así, mismo debe nombrarse un responsable del registro que llevará a cabo la Inspección de los Datos, éste tiene el poder de intervención para la protección de los derechos de las personas.

Frosini nos descubre en su Obra, que la intervención de la autoridad pública para proporcionar la tutela y garantías necesarias a la persona cuya información se encuentra almacenada en bancos de datos, puede ser de tres formas: a petición directa del ciudadano, por iniciativa de un órgano especializado, o a través del gobierno.

La existencia de bancos de datos públicos y privados, obliga a la aparición de reglamentación para ambos sectores. Además, dentro de esta distinción puede darse otra dependiendo de que se tutelen los derechos de las personas físicas o también de las personas

jurídicas³⁰. En lo que se refiere a la composición del órgano que ha de ser competente para la protección de los datos, y a través de ellos de las personas titulares, es diferente según el país. La ley de Hesse, creó la figura de un nuevo magistrado que se encargó de la vigilancia, pero sin facultad de intervención directa. Este modelo fue seguido también por las leyes de los demás Lander y por la propia ley federal alemana.

En Canadá existe la figura del "Privacy Commissioner", que tiene competencias similares pero que forma parte de una Comisión.

En Suecia y Dinamarca, existe un órgano especial de la administración pública, conocido como Inspección de Datos.

³⁰En Francia, Suecia, Alemania, E.E.U.U., Canadá y Dinamarca (ley danesa para el sector público), se protegen sólo los datos de las personas físicas con referencia a su utilización por la Administración pública. Sin embargo, se tutelan también los datos de las personas jurídicas privadas en Austria, Noruega, Luxemburgo, y Dinamarca (ley danesa para el sector privado).

En Noruega el órgano de control se compone de siete miembros nombrados por la Corona, así mismo ocurre en Luxemburgo donde el órgano se compone de cinco miembros.

En Austria, existe una Comisión compuesta de cuatro miembros que es nombrada por el gobierno, y que es asistida por un Consejo de quince miembros. En Francia, la Comisión Nacional de Informática y Libertad esta compuesta de diecisiete miembros que son elegidos por órganos estatales.

La protección de los datos personales debe estar presente en todo el ciclo operativo de automatización informática, esta protección debe efectuarse según nuestro autor, al menos en cuatro fases: a) en la recopilación de los datos, b) en el procesamiento, c) en el resultado obtenido y puesta a disposición, y d) en la difusión y transmisión a través de redes de comunicación.

En la fase de recopilación de la información, se establecen los límites lícitos, éstos pueden ser de

origen subjetivo, como el consentimiento del interesado, o de orden objetivo, exclusión de ciertas categorías de datos según su calidad. Además, se exige que los datos sean verídicos, exactos, completos, obtenidos legalmente y de acuerdo con las finalidades indicadas. Se prohíbe en todas las legislaciones sobre protección de datos la recopilación de datos "sensibles" con fines discriminatorios³¹.

En la fase del procesamiento de los datos personales, la seguridad y la transparencia son requisitos esenciales. La seguridad debe tutelar el carácter secreto de la información adquirida para las personas no autorizadas. Por ello se regula el derecho al acceso a los bancos de datos y se prohíbe su procesamiento con finalidades distintas de las establecidas.

³¹Nos referimos a datos referentes a la raza, la ideología política, las creencias religiosas o ideas filosóficas, tendencias sexuales, los relativos a la salud, o los antecedentes penales.

La transparencia consiste en la posibilidad de controlar los procesamientos, de ella responde el responsable del archivo, que debe ser identificable. Este criterio de vigilancia y control es particularmente importante cuando la automatización de los datos es competencia de la autoridad pública³², por ello algunas legislaciones incluyen disposiciones especiales para el funcionario público responsable.

En la fase del resultado del procesamiento de la información personal es donde la libertad informática adquiere consistencia como derecho de control sobre los propios datos personales³³, en este momento la ayuda de la máquina puede causar serias violaciones al derecho a la intimidad personal, proporcionado un perfil del individuo resultado de la combinación de los datos almacenados.

³²Bancos de datos de titularidad pública.

³³Se trata del derecho del individuo a informarse, a ejercer su libertad informática, sobre su propia información personal.

Quizás el momento más delicado del proceso de informatización de los datos personales, sea aquel en el que se ponen en circulación, ya sea de forma interna o externa³⁴.

En este último momento del ciclo operativo de informatización de los datos personales, puede producirse una dispersión de éstos, por ello las leyes salvaguardan el uso de los datos destinados a la circulación interna y reprime los abusos cuando están destinados a circular externamente.

La transmisión de la información personal, almacenada en bancos de datos, de un país a otro supone un aspecto muy importante en el estudio actual de la protección de la persona cuya información se halla almacenada en bancos de datos de forma necesaria.

³⁴Circulación interna: dentro de una misma oficina, o de una oficina pública a otra. Circulación externa: divulgados de cualquier forma, y por tanto disponibles para ser utilizados con fines distintos de los previstos en un principio cuando se recabaron a su titular.

El flujo internacional de datos personales fue tenido en cuenta ya en la ley sueca de 1973³⁵, esta norma establecía la necesidad de una autorización especial para el procesamiento automático de los datos personales que fueran conocidos en un país extranjero.

II.3.- FLUJO INTERNACIONAL DE DATOS.

Frosini nos recuerda en su Obra³⁶, que el mismo año que se celebró la Convención Internacional de las Telecomunicaciones, en Málaga (1973) , se estableció el principio de que el flujo internacional de datos, incluso los personales, se hiciera sin obstáculos ni interrupciones, eso sí, con las suficientes garantías de seguridad y secreto entre los países firmantes.

Para nuestro autor, en este tema se da un contraste de principios, que también es un contraste de intereses.

³⁵Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, ya cit. p. 208.

³⁶Frosini Vittorio, "Bancos de datos y tutela de la persona", ya cit. pp. 29 y ss.

Debido a que la relación entre los países productores y los países consumidores de datos informáticos dá lugar a uno de los problemás más importantes de la civilización informática, que se extiende por todo el planeta aunque en condiciones muy desiguales en los distintos países. Aquellos que tienen una civilización tecnológica avanzada pueden recopilar, acumular y distribuir informaciones con sus sistemas informáticos. Los países con civilización tecnológica atrasada sólo pueden recibir y consumir la información, y en algunos casos no pueden ni utilizarla porque no cuentan con los equipos necesarios para aprovecharla.

Un ejemplo significativo de las diferentes situaciones entre países productores y países informadores se encuentra en una ponencia del Simposio organizado en Viena en 1977 por la OCDE³⁷, que se dedicó al "flujo de datos transfronterizos y la protección de la

³⁷Las Actas del Symposium se han publicado con el título, *Transborder Data Flows and the Protection of Privacy*, OCDE, Paris, 1979.

privacidad", en la que el delegado de un Estado de Europa oriental reveló que su país, al no disponer de un sistema adecuado de equipos electrónicos, se valía para las reservas de viajes aéreos de una conexión internacional con una agencia americana, que desempeñaba su actividad mediante la transmisión telemática, por ello se conocía mejor en el extranjero que en el propio país; la fecha, destinos y acompañantes de los políticos de este país.

Son muchos los autores que han llamado la atención sobre el contraste entre las naciones, así J.J. Servan-Schreiber³⁸, que incluye en su libro una propuesta de colaboración internacional para la difusión de datos en los países del Tercer Mundo, a través de la telemática.

Frosini, considera que el contraste de fondo tiene un carácter económico, debido a que la informática es un nuevo tipo de riqueza, que ha convertido a la información en una mercadería o materia prima que puede aprovecharse,

³⁸Servan-Schreiber J. J., *Le défi mondial*, Paris, 1980.

venderse o almacenarse, y por eso los países productores están interesados en mantener su supremacía garantizada por la libertad de intercambios entre países en condiciones desiguales. Los países receptores de la información desprovistos de una organización informática suficiente, piden que el país de origen, pueda ejercitar un control sobre el flujo transfronterizo de la información. Pero esta pretensión choca de plano con el principio de la libertad de información.

La Convención europea de 1980 establece que la libertad de transferencia de datos de un país a otro está condicionada a la equivalencia de protección de los datos entre los dos países³⁹. Esta condición sólo es válida para los países firmantes del Convenio. Fuera de la zona europea, nos referimos a la reunión del grupo de trabajo para el estudio de la protección de los datos informáticos y el Derecho internacional, Roma (1981),

³⁹Frosini Vittorio, *Informatica, diritto e società*, ya cit. P. 245.

donde la delegación italiana hizo la propuesta de que se promoviera una Convención internacional para establecer las normas de protección de la intimidad como principio unitario y universal de la sociedad tecnológica⁴⁰.

III) DERECHO A LA LIBERTAD INFORMÁTICA.

III.1.- ORIGENES.

Este nuevo derecho personal de libertad, que era desconocido para las edades anteriores y que es diferente de todos los antiguos derechos de libertad, ha sido objeto de reconocimiento en las legislaciones de los Estados de democracia liberal. En algunos países como es el caso de Portugal (Constitución de 1976), y España (Constitución de 1978) este derecho ha sido proclamado y garantizado entre los nuevos derechos de libertad.

En el ámbito internacional, este derecho aparece en

⁴⁰Frosini Vittorio, *Il diritto nella società tecnologica*, ya cit. p. 215.

el Convenio aprobado por los representantes de los Estados del Consejo de Europa en Estrasburgo en 1980, que impone a los Estados adheridos un régimen común para el control de la gestión de los bancos de datos personales y para la protección jurídica del derecho de libertad informática⁴¹. El problema de la protección de datos en el sector informático se plantea ya en las relaciones entre Estados, con respecto al flujo transnacional de los datos, es decir a la libertad o restricción de la transmisión de unos países a otros.

Para Frosini, una vez más, la explicación de la aparición de este nuevo derecho se debe a que la tecnología de la información ha producido una nueva forma de riqueza, de energía, de poder, como en otras épocas ocurrió con el uso de la piedra, del bronce y del hierro⁴².

⁴¹Frosini Vittorio, *Informática, diritto e società*, ya cit. p. 215.

⁴²Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, ya cit. p. 208.

La posibilidad de mercificación de la información, que se convierte en objeto de producción, intercambio y consumo en el sector cuaternario por medio de los instrumentos de comunicación masiva, dió lugar a la afirmación de un derecho negativo de libertad: el derecho al secreto, a la reserva de la intimidad de la vida privada. Este consiste en el derecho personal a mantener inviolada la propia esfera de vida íntima en una sociedad como la tecnológica, en la cual todo se vuelve objeto de información.

La libertad informática es para nuestro autor: "el derecho a poder disponer de los datos de información personal propios y, por tanto, a permitir o rehusar su uso a los demás". Es el derecho a controlar la veracidad de los datos, el acceso a su conocimiento por parte de terceros y su uso. Este nuevo derecho representa una nueva forma de desarrollo de la libertad personal, que es la "libertad de informarse", a través del control autónomo sobre los propios datos, sobre la propia

"identidad informática", de la misma forma que existe el derecho a proteger la propia integridad física y moral.

La libertad informática se sitúa en el campo de los derechos fundamentales, debiendo incluirse en el catálogo de los mismos como un derecho nuevo. Este plantea importantes exigencias en relación con el uso de la informática, se construye a partir de la noción de intimidad y se encamina, fundamentalmente, a dotar a las personas de la cobertura jurídica frente al peligro que supone la informatización de sus datos personales. Se trata de una respuesta ligada a las exigencias concretas propias de la forma de convivencia actual. No se reduce a tutelar lo que podríamos considerar información sensible, sino, que se extiende a datos de apariencia⁴³. Del afán por proteger a las personas frente a determinados usos de las nuevas tecnologías, surge el nuevo término de "libertad informática", que es un nuevo

⁴³Frosini Vittorio, *Teoria e tecnica dei diritti umani*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1993.

derecho fundamental que tiene como objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a las informaciones que le conciernen archivados en bancos de datos.

III.2.- LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

La doctrina y la jurisprudencia germanas han elaborado una categoría paralela a la libertad informática denominada, "derecho a la autodeterminación informativa".

Según la tesis del Tribunal Constitucional alemán en la sentencia sobre la Ley del Censo de población, el principio básico del ordenamiento jurídico establecido por la Ley fundamental, es el valor y la dignidad de la persona, que actúa con libre autodeterminación al formar parte de una sociedad libre.

Libertad informática y derecho a la autodeterminación informativa, para nuestro autor son sinónimos⁴⁴, suponiendo ámbos la facultad de disponer sobre la revelación y el uso de los datos personales, y abarcando todas sus fases, desde la recopilación, la elaboración, la transmisión, la modificación, hasta la cancelación. Este derecho nace como fruto de la reflexión doctrinal y las elaboraciones jurisprudenciales de países desarrollados como Alemania, en relación con el control por parte del sujeto afectado, sobre las informaciones que se refieren a su persona y a su familia.

La doctrina alemana ha establecido que el derecho a la autodeterminación informativa (DAI), no nace con la famosa sentencia sobre la Ley del Censo de 1983⁴⁵, sino

⁴⁴Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, ya cit. p. 208.

⁴⁵La Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 15 de diciembre de 1983, declaró parcialmente contraria, y por tanto, inconstitucional la Ley del Censo de Población de 1982. En ella el Tribunal Constitucional germano señala que los avances tecnológicos han permitido producir una imagen total y pormenorizada del ciudadano. La sentencia del alto Tribunal suspende la aplicación de la Ley del Censo de población, profesiones,

que esta viene a completar la jurisprudencia específica de los Tribunales con respecto al derecho general a la personalidad. Por lo tanto, la idea inicial de este derecho jurisprudencial está establecida desde hace varias décadas. Ni siquiera su denominación es nueva, ya en 1971 en un informe encargado por el Ministerio Federal del Interior alemán, Steinmüller definió sus estructuras fundamentales, introduciendo denominaciones como las de derecho a la autodeterminación informativa sobre la imagen de una persona o grupo, o derecho a la autodeterminación del ciudadano.

viviendas y centros de trabajo del año 1983. Esta Ley había sido promulgada el 31 de marzo, quedando en suspenso tras el recurso de amparo constitucional interpuesto por las letradas Gisela Wild y Maja Staelder-Euler. Tanto en el recurso, como en la sentencia de 13 de abril, que suspende de manera cautelar la realización del Censo de población, profesiones, viviendas y centros de trabajo, así como la sentencia de 15 de diciembre de 1983 que declara inconstitucional parte de la citada Ley, late la misma preocupación. Hasta que punto al ciudadano, se le puede obligar mediante normas, a entregar datos sobre su persona a la Administración Pública, el carácter de los datos nominativos o anónimos, su interrelación, y la posibilidad de divulgación de estos.

En 1975, Schwan habla de la libertad referente a la acumulación estatal de informaciones, y así hasta 1981, año en el que el mismo Denninger trata sobre la separación de la protección constitucional y de la policía y el derecho fundamental de autodeterminación informativa.

Tras la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la Ley del Censo demográfico de 1983, se dan tres tipos de reacciones político-legislativas⁴⁶: a) La tendencia de reducir al mínimo las consecuencias de la sentencia, negando una amplia reserva legislativa para la revelación y el uso de los datos personales y considerando como suficientes las bases jurídicas vigentes. b) La tendencia opuesta que deduce de la sentencia un amplio mandato de reglamentación para proteger la autodeterminación informativa tanto en la

⁴⁶Denninger E., "El Derecho a la autodeterminación informativa", en *Problemás actuales de la documentación y la informática jurídica*, Dirección de la edición a cargo de Antonio E. Pérez Luño, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 268-276.

relación Estado-ciudadano como a nivel privado, interpersonal. c) La tercera tendencia intenta colmar un vacío de los derechos fundamentales por medio de la ley, con la combinación parcial de las dos primeras.

Ha habido intentos de neutralizar el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, enfrentandolo a una figura jurídico-constitucional, como es la previsión estatal de información, basada en la necesidad de la Administración Pública de disponer de la información que le haga falta de los ciudadanos, para cumplir con sus deberes y llegar a conseguir el Estado del bienestar. En la actualidad esta información que necesita el Estado es objeto de una elaboración electrónica, que hace temer lo peor en cuanto a las garantías de respeto de los derechos fundamentales del ciudadano, consagradas desde hace tiempo. Estas cuestiones no hacen más que revivir el conflicto individuo-Administración, así como la tensión entre los derechos fundamentales y libertades públicas frente a los

deberes de los individuos con respecto al Estado. La resolución del conflicto puede ir en el sentido de considerar a los administrados como súbditos, o como ciudadanos.

Se puede entender por derecho a la autodeterminación informativa, la facultad general de disponer sobre los datos personales propios, resaltando que ésta no sólo depende de los datos sino de su elaboración. La autodeterminación informativa no se basa sólo en una clasificación abstracta de los datos, según su grado de secreto o reserva para el titular, sino en la utilidad que otros puedan hacer de ellos y la posibilidad de aplicación de estas informaciones.

El Tribunal Constitucional alemán en cuanto a la protección dada en función de la autodeterminación informativa, establece las bases para las siguientes conclusiones: a) La reserva legislativa de la que dependen las restricciones del DAI, están en función de la aplicación concreta, o ámbito de aplicación,

dependiendo de la situación tipo se puede realizar la opción legislativa entre una elaboración de datos personales en interés común y el interés particular de unos límites de comunicación de esa información. b) Para cada reproducción individualizada de datos siempre hay que tener en cuenta el principio de la finalidad concreta.

Spiros Simitis⁴⁷, entiende que aunque la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán sobre la Ley del Censo no ha supuesto propiamente el nacimiento de un nuevo derecho fundamental, constituye un precedente de decisiva importancia para la delimitación de las condiciones básicas para el tratamiento automatizado de datos e informaciones conforme a la Constitución. En este sentido, las letradas que interpusieron el recurso ante el Tribunal Constitucional, mantenían "que no toda

⁴⁷Spiros Simitis catedrático de la Facultad de Derecho y de la J. W. Goethe-Universidad de Francfort del Meno y Comisario para la protección de datos del Land de Hesse, en Alemania. "Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica", edic. a cargo de Antonio E. Pérez Luño, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 53 y ss.

estadística referente a datos de la personalidad y la vida lesionan la dignidad de la personalidad humana o el derecho a autodeterminarse en la esfera íntima vital, sin embargo, en el caso de la Ley del Censo de Población, la situación de hecho y de derecho es distinta: el catálogo de preguntas de la Ley excede ampliamente el mero recuento de la población, como para permitir que su combinación de una adscripción a la persona a la que pertenecen los datos". Las recurrentes intentaron así, poner coto a la voracidad del Estado manifestada a través de la petición de datos a los ciudadanos, su actuación, tras la sentencia dió origen a lo que venimos denominando como "*derecho a la autodeterminación informativa*", o capacidad del individuo de decidir que datos facilita o no, tesis que ha ido evolucionando hasta llegar a configurarse como "*libertad informática*".

Frosini concibe el derecho a la autodeterminación informativa como el nuevo derecho de autotutela de la propia identidad informática, o sea, el derecho de controlar, conocer, corregir, quitar o agregar los datos personales inscritos en una base de datos electrónica⁴⁸. Se trata de la libertad para determinar quién, qué y con qué ocasión se pueden conocer informaciones que conciernen a cada sujeto.

Lo que esta en juego en estos momentos no es solamente la intimidad como derecho fundamental reconocido y garantizado, sino la identidad del hombre y su propia libertad.

El derecho a la autodeterminación informativa construido por la doctrina y la jurisprudencia germana equivale a la libertad informática, cuya función se cifra en garantizar a los ciudadanos unas facultades de información, acceso y control de los datos que les

⁴⁸Frosini Vittorio, *Informatica, diritto e società*, ya cit p. 215.

conciernen. Esta forma de intimidad no se concibe como un valor intrasubjetivo, sino como autodeterminación del sujeto en el seno de las relaciones con los demás ciudadanos y con el poder público. Se ha producido una evolución desde una concepción negativa respecto a no facilitar cierto tipo de datos amparándonos en el Derecho a la intimidad, a una concepción positiva, que sin abandonar la tutela que otorga el Derecho a la intimidad para cierto tipo de datos, no plantea la batalla centrándola en la obligación de entregar o no determinados datos personales, sino, más bien, en que una vez entregados puedan controlarse por aquellos que los facilitan. La autodeterminación informativa servirá según nuestro autor⁴⁹, para ejercer el control necesario que garantice el uso adecuado de los datos suministrados por los ciudadanos.

⁴⁹Frosini Vittorio, *Teoria e tecnica dei diritti umani*, ya cit. p. 262.

III.3.-LA LIBERTAD INFORMÁTICA COMO NUEVO DERECHO FUNDAMENTAL

La libertad informática y el derecho a la autodeterminación informativa, han suscitado una viva polémica sobre su propia significación. Trás la ya famosa sentencia alemana de 1983, se suscitó un amplio debate sobre si la autodeterminación informativa debía considerarse como un nuevo derecho fundamental, o como una ampliación del derecho general a la personalidad, en cuyo caso carecería de la autonomía necesaria para su consideración como derecho fundamental, así lo pone de manifiesto el prof. Pérez Luño⁵⁰.

⁵⁰Adalbert Podlech, opina que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se desglosa en dos libertades fundamentales: la libertad general de acción, entendida como libertad para decidir la realización u omisión de determinados actos y la consiguiente libertad para comportarse o actuar de acuerdo con esa decisión, y la autodeterminación informativa, es decir, la libertad para determinar quién, qué y con qué ocasión pueden conocer datos que nos conciernen, los demás. Ambas libertades se condicionan y complementan recíprocamente. Podlech A., Art. 2 Abs. 1, en "Kommentar zum Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland", Luchterhand, Neuwied-Darmstadt, 1984, pp. 341 y ss. Pérez Luño Antonio E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, ya cit. pp. 217.

Entre las razones que se aducen para no reconocer la autodeterminación informativa como un derecho fundamental autónomo, están, el temor a que con ello se consagre una especie de derecho a la propiedad privada sobre los datos personales. Esta es la tesis sostenida por Spiros Simitis, para quien la admisión de un derecho fundamental a la protección de datos o a la autodeterminación informativa favorecería una concepción privatista de estos derechos.

Según este autor, estairamos corriendo el riesgo de concebirllos como derechos patrimoniales y de interpretarlos desde esa óptica propietaria. Son muchos autores los que comparten la idea de Simitis, incluyendose nuestro autor, de evitar que la autodeterminación informativa sea asumida ahora en clave individualista y patrimonial, pues ello implica desconocer su dimensión social y comunitaria.

El derecho a la autodeterminación informativa representa un presupuesto básico para las formas de convivencia de las sociedades democráticas pluralistas actuales, por ser una condición indispensable para el equilibrio de poderes y la participación activa de los ciudadanos en la vida pública.

En este sentido, nuestro coincide con la tesis sostenida por el prof. Pérez Luño, que no comparte el hecho de tener que sacrificar la autonomía de la autodeterminación informativa como derecho fundamental, basándose en que "si las reservas a reconocer la autonomía de este nuevo derecho procedían de su vinculación con el derecho a la intimidad, entendido como una libertad de signo individual del hombre aislado, se está olvidando que el derecho a la intimidad ha dejado de ser un derecho a la soledad y el aislamiento, para pasar a ser el poder de control sobre las informaciones que son

relevantes para cada sujeto"⁵¹. Esta tesis erosiona la denominada "teoría de las esferas", con la que la jurisprudencia constitucional alemana que había establecido unos cauces para la tutela de la intimidad, que establecía una protección gradual situando los comportamientos en sucesivas esferas a tenor de su referencia social. Según esta teoría se puede distinguir entre: una esfera íntima, ámbito más recondito y secreto de la persona; esfera privada, ámbito personal y familiar; y esfera individual, ámbito individual de la persona, nombre, imagen.

Frente a esta construcción, hoy se aboga por un sistema de tutela de la intimidad basada en los valores

⁵¹Adalbert Podlech, defiende que la intimidad, más que un estado de autoconfinamiento, supone una determinada calidad de la relación con los otros. La facultad de elección de la persona sobre la revelación o no de informaciones que le conciernen constituye el núcleo de la autodeterminación informativa en cuanto aspecto básico de la intimidad. Se toma la referencia de: Pérez Luño Antonio E., "La libertad informática, Nueva frontera de los derechos fundamentales", en *Libertad informática y leyes de protección de datos personales (Cuadernos y debates)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

e intereses públicos o privados que pueden contraponerse al deseo de la persona a mantener sus datos en un plano de reserva. Por tanto, se trata, de concebir la intimidad como un derecho activo de control sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto.

Con estas premisas podemos concluir que; "el lazo que une el derecho a la autodeterminación informativa con el derecho a la intimidad no es la concepción individualista de ésta, sino el entenderla como valor constitucional de la vida comunitaria"⁵².

Nuestro autor,⁵³ coincide con las tesis expuestas, manteniendo la autonomía del nuevo derecho fundamental que ha surgido en el seno de la sociedad tecnológica en la que vivimos y que se conoce como derecho a la autodeterminación informativa o libertad informática.

⁵²Pérez Luño Antonio E., "La libertad informática, Nueva frontera de los derechos fundamentales", en *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*, ya cit. p. 252.

⁵³Frosini Vittorio, "Hacia un derecho de la información", en *Informática y Derecho*, UNED, Mérida, 1992.

Frosini, se apoya en lo que otros autores defendían a comienzos de los años ochenta, como era el caso de Pierre Catala⁵⁴, que expuso el esbozo de una teoría jurídica de la información, en la que sostenía que ésta debía considerarse no sólo bajo el aspecto de la posibilidad de comunicación, o sea como relación interpersonal y servicio, sino también como contenido o producto, o sea como un bien en sí mismo, que es portador de un valor económico y jurídico propio.

Sí ahora negásemos la autonomía propia del derecho a la autodeterminación informativa, para encuadrarlo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no estaríamos haciendo otra cosa más que dificultar la relación de aquél con otros derechos fundamentales⁵⁵.

⁵⁴Catala P., "Ebauche d'une théorie juridique de L'information", en *Informatica e diritto*, n. IX, 1983, pp. 15-32.

⁵⁵En el sistema constitucional alemán, Hans Peter Bull ha esbozado un cuadro de relaciones y concordancias de la protección de datos personales con otros derechos fundamentales, como la libertad de conciencia, las libertades de opinión e información, de reunión, de asociación, la libre elección de profesión, así como con los principios del Estado de Derecho y del Estado social.

Para poder garantizar la protección de la libertad informática conviene concebirla como un derecho fundamental autónomo, dotado de medios específicos de tutela, por el contrario, en el ámbito de otros valores o derechos, la autodeterminación informativa corre el riesgo de relativizarse y ver comprometida su efectiva realización.

La libertad informática o autodeterminación informativa es la respuesta del presente al fenómeno de la contaminación de las libertades, que supone una gran amenaza al progreso tecnológico y una violación de los derechos de las personas ya consagrados, en los Estados

En el sistema constitucional español la autodeterminación informativa o libertad informática halla su reconocimiento en los Art. 18.4 y 105.b. La libertad informática guarda también relación de complementariedad mutua con otras libertades, como la ideológica, la de expresión y la de comunicar y recibir información. Las concordancias establecidas son posibles en la medida en que se reconoce que la libertad informática o el derecho a la autodeterminación informativa constituyen un derecho fundamental autónomo, permitiéndose una lectura renovada del conjunto de valores y derechos fundamentales de aquellos sistemas constitucionales que la admiten, bien sea en sus normas o a través de la jurisprudencia.

de Derecho con mayor desarrollo económico y tecnológico⁵⁶.

Para el Prof. Pérez Luño, la libertad informática o autodeterminación informativa es un derecho que ha nacido con nosotros, pero su génesis; "ha sido fruto del empeño legislativo, jurisprudencial, doctrinal, y especialmente cívico, de quienes se afanan por ofrecer una adecuada réplica al desafío del tiempo tecnológico, que identifica nuestras formas de existencia"⁵⁷.

Frosini considera a lo largo de su Obra, que el derecho a la libertad informática, forma parte del derecho de la información por relacionarse con la información automatizada, esto es, el derecho de informarse el individuo por su propia cuenta y poder disponer de los datos informatizados, en manos del administrador del banco de datos.

⁵⁶Pérez Luño, A. E. "La contaminación de las libertades en la sociedad informatizada y las funciones del Defensor del Pueblo", en *Anuario de Derechos Humanos*, 1986-87, vol. 4, pp.259 y ss.

⁵⁷Pérez Luño A. E., "Libertad informática y leyes de protección de datos personales", ya cit. p. 252.

La libertad informática como nuevo derecho fundamental, asegura la identidad de las personas ante el riesgo de invasión por las nuevas tecnologías de la información, poniendo en manos de éstas los instrumentos procesales pertinentes para ejercer su derecho a acceder y controlar las informaciones que les conciernen. Al mismo tiempo, este nuevo derecho contribuye a conformar un orden político basado en la participación cívica y colectiva en los procesos de información y comunicación que definen el ejercicio del poder en las sociedades actuales.

IV) EL HABEAS DATA.

IV.1.- CONTENIDO.

En la sociedad actual existen nuevos de derechos humanos que eran desconocidos en las sociedades anteriores, como el derecho a la información, este busca su positivación para ofrecer al ciudadano los instrumentos necesarios que le garanticen el respeto de derechos humanos ya consolidados.

El desarrollo tecnológico y los avances científicos a los que asistimos, y que tenemos la suerte de disfrutar, generan también fenómenos de agresión a los derechos y libertades del ser humano.

Dentro del movimiento de la doctrina jurídica y la jurisprudencia que venimos analizando de reconocimiento del derecho a la libertad informática y la facultad de ejercer la autodeterminación en la esfera informativa, tenemos como principal instrumento de garantía "el habeas data", este se presenta como la facultad de las personas de conocer y controlar las informaciones que les

conciernen procesadas en bancos de datos informatizados.

El habeas data constituye un cauce procesal para salvaguardar la libertad de la persona en la esfera informática⁵⁸.

Para Frosini, el derecho a la libertad informática es una nueva forma de derecho a la libertad personal, después de formas del derecho que nos permiten disponer libremente del propio cuerpo, del derecho a expresar libremente los propios pensamientos, nos encontramos ante el derecho a controlar las informaciones sobre la propia persona, es decir el derecho del "habeas data"⁵⁹.

A través de este instrumento procesal se cumple una función paralela a la que corresponde al Habeas Corpus respecto a la libertad física o de movimientos de la persona. Sí bien el Habeas Corpus surge como réplica frente a los fenómenos abusivos de privación de libertad

⁵⁸Pérez Luño Antonio E., *Informática y Derecho*, Ariel-Derecho, Madrid, 1996.

⁵⁹Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, ya cit. p. 208.

física de las personas, convirtiéndose en un recurso procesal por el que se solicita del juez que se dirija al funcionario que tiene a una persona detenida y la presente ante él, con esto, se produce la garantía judicial específica para la tutela de la libertad personal.

El "habeas corpus" y "el habeas data", representan dos garantías procesales de aspectos diferentes de la libertad, el primero se refiere a la dimensión física y externa de ésta, el segundo protege aspectos internos de la libertad: la identidad de la persona, su autodeterminación, su intimidad.

Para Denninger, el status manifestado por el Habeas Data, es el reconocimiento de la facultad de cada persona para participar activamente y asumir su propia responsabilidad en los procedimientos que le afectan, así como en el seno de las estructuras organizativas vinculadas con el ejercicio de los derechos fundamentales. Para la plena realización de tales

derechos en las sociedades actuales se debe completar el valor de la autodeterminación con el de la codeterminación, garantizándose un equilibrio de posiciones entre los miembros de la sociedad, en las relaciones entre particulares y de éstos con los poderes públicos.

Frosini pone de manifiesto que; frente a la garantía del derecho a la libertad informática y la posibilidad de ejercer la autodeterminación informativa, preservando así la intimidad personal, está la necesidad del organo del Estado de tener información sobre los aspectos en los que debe actuar para proporcionar un mejor estado del bienestar a los ciudadanos.

La actitud de las personas en base a su derecho de autodeterminación informativa, de no permitir que los otros, salvo disposición legal, resolución judicial, o consentimiento expreso conozcan una serie de datos considerados íntimos o privados, ha estado amparada por el Derecho a la intimidad.

El titular de los datos personales puede negarse a facilitar informaciones que a él le conciernen, salvo que se lo puedan exigir, o las entregue voluntariamente. Con el avance de la informatización y tratamiento de los datos personales, la entrega de estos se justifica mediante distintos argumentos; entre los más usuales se encuentra la necesidad de la Administración del Estado de conocer determinados aspectos que pueden considerarse personales de los ciudadanos, para conocer las demandas sociales y así poner en práctica las políticas sociales adecuadas al servicio del ciudadano⁶⁰.

Una vez reconocida la importancia de la informática como nueva forma de poder político y social, y teniendo en cuenta que en la sociedad actual las nuevas tecnologías de la información permiten convertir informaciones parciales y dispersas en informaciones organizadas que no conocen límites, podemos poner de

⁶⁰Frosini Vittorio, *Contributi ad un diritto dell'informazione*, Liguori Editore, Napoli, 1991.

manifiesto la relevancia actual de la libertad informática como nuevo derecho destinado a garantizar jurídicamente la "identidad informática" de las personas, y el "Habeas data" como el instrumento procesal capaz de conseguir que se produzcan estas garantías.

IV.2.- JUSTIFICACIÓN.

Para Frosini, todo esto constituye una nueva dimensión del "right of privacy"⁶¹, que ya no podemos entender en un sentido negativo de rechazo de la intromisión de extraños en la vida privada, de negativa radical a la difusión de informaciones, o renuncia a la participación en la vida social. Para nuestro autor, ahora el derecho a la intimidad debe entenderse en un sentido positivo, como afirmación de la propia libertad y dignidad de la persona.

⁶¹Frosini Vittorio, *Law and Liberty in the Computer Age*, Tano, Oslo, 1995.

Como delimitación impuesta por el individuo sobre el poder informático, como control activo del medio que le rodea y del fin de ese poder.

Para ello, surge "el habeas data" como posibilidad de conocimiento de estas informaciones, de ejercicio de la libertad informática, como instrumento de control y por analogía "al habeas corpus" en lo que se refiere a la libertad personal.

A través del "habeas data" se trata de proporcionar la facultad al ciudadano de acceder y controlar sus datos personales, así como restablecer un equilibrio de poderes en el seno de las sociedades tecnológicas.

Los derechos humanos que surgieron en la modernidad como respuestas jurídicas a las exigencias éticas y los problemás políticos de aquella conyuntura histórica, hoy en día han variado el contexto, debido de la revolución tecnológica.

En la historia de los sistemas jurídicos y de la reflexión doctrinal, podemos comprobar que se produce un

movimiento pendular. La era de la modernidad en el ámbito jurídico empieza, con un clima favorable hacia los derechos individuales. Las luchas sociales del siglo XIX, provocan la necesidad de completar el catálogo de los derechos y libertades de la primera generación, con una segunda generación de derechos, que son los económicos, sociales y culturales. Estos derechos alcanzan su consagración política y jurídica con la sustitución del Estado liberal de Derecho por el Estado social de Derecho. Podemos decir, que entre estas dos generaciones la diferencia radica en que mientras, en la primera los derechos humanos se consideran como derechos de defensa de las libertades del individuo frente a los poderes públicos, la segunda, corresponde a los derechos económicos, sociales y culturales, que son derechos que requieren la participación de los poderes públicos para garantizar su ejercicio.

Ahora nos encontramos inmersos en la tercera generación de derechos humanos que viene a completar las fases anteriores, y es en este momento cuando surge "el habeas data", que junto con los derechos de ésta generación dan respuesta al fenómeno de la "contaminación de libertades"⁶², término con el que la teoría social anglosajona alude a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías.

La revolución tecnológica ha redimensionado las relaciones del ser humano con su contexto o marco de convivencia. El impacto de las tecnologías de la información sobre la sociedad es muy amplio y la lista de sus posibles riesgos bastante larga. Una de las consecuencias más graves que puede acarrear la progresiva informatización de la sociedad y la Administración es el aumento del control social sobre el individuo, teniendo

⁶²Pérez Luño, Antonio E . "Las generaciones de los derechos humanos", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1991, n° 10.

en cuenta que las tecnologías informáticas son instrumentos cuya aplicación se rige por los intereses dominantes en una sociedad determinada y está al servicio de ellos.

El uso indebido de la informática lesiona gravemente el derecho individual a la intimidad, pero peor aún es el hecho de que además de la pérdida del derecho a la intimidad, se produzca un mal uso de los datos que lleve a una información errónea sobre la persona.

El control electrónico de los datos de identificación representa importantes muestras de la omnipresente vigilancia informática de nuestra existencia habitual. Nuestra vida individual y social corren el riesgo de hallarse sometidas a lo que se ha calificado como "juicio universal permanente"⁶³.

⁶³Frosini, Vittorio. *Cibernética, derecho y sociedad*, ya cit. p. 218.

Los ciudadanos nos hallamos expuestos a una vigilancia continua e inadvertida, que afecta a los aspectos más sensibles de nuestra vida privada. Junto a los avances y progresos indiscutibles de las nuevas tecnologías de la información, se han generado nuevos fenómenos de agresión a los derechos y libertades, que han provocado en la doctrina y jurisprudencia de países tecnológicamente avanzados, como Alemania, la aparición del derecho a la libertad informática y la facultad de autodeterminación en la esfera informativa. Se hizo preciso, un procedimiento a través del cual se pudiera ejercer éste derecho y así, hacer efectiva la garantía de protección de la persona, que se consigue finalmente a través del "habeas data".

La libertad informática, según es entendida por nuestro autor, no es la libertad de negar información sobre los propios hechos privados o datos personales, sino la libertad de controlar el uso de los propios datos insertos en un programa informático.

La forma en la que se materializa la libertad informática como nuevo derecho, es la posibilidad del individuo de controlar su propia información a través del ejercicio de los derechos de acceso a los bancos de datos, de control de la exactitud de la información, de puesta al día y rectificación, de secreto para los datos sensibles, de autorización para su difusión y consentimiento.

CAPITULO V

INFORMÁTICA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SUMARIO:

I) .- ORÍGENES.

I.1.- LA EXPERIENCIA JAPONESA.

I.2.- DIMENSIONES DE LA INFORMATIZACIÓN ADMINISTRATIVA

I.3.- ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA INFORMÁTICA JURÍDICA.

I.3.1.- INFORMÁTICA JURÍDICA DE GESTIÓN.

I.3.2.- INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTAL.

I.3.3.- INFORMÁTICA JURÍDICA DECISIONAL.

II) .- AUTOMATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

II.1.- INCIDENCIA DE LA AUTOMATIZACIÓN.

II.2.- INFORMÁTICA JURÍDICA.

II.2.1.- ORÍGENES DE LA INFORMÁTICA JUDICIAL EN ITALIA.

II.2.2.- INFORMÁTICA JURÍDICA E INFORMÁTICA JUDICIAL.

II.3.- PROBLEMAS DE LA DOCUMENTACIÓN JURÍDICA
AUTOMATIZADA.

I.- ORÍGENES.

Siempre que intentamos relacionar los conceptos informática y Derecho, iniciamos un diálogo entre un valor social y una ciencia tan antigua como el propio hombre, el Derecho y una de las últimas revoluciones científico-técnicas creada por éste, como es la ciencia informática. Hoy en día conviven en el tiempo y el espacio, las técnicas más rudimentarias de reproducción, la desinformación más absoluta, la pobreza, el hambre, el analfabetismo, con la ya conocida revolución del ordenador.

El Prof. Frosini, ha puesto de manifiesto en su Obra el hecho de que las regulaciones de la vida social que tarde o temprano se expresan en normas, deben suponer un acercamiento del Derecho a la realidad social. Con esto se producirá un desenvolvimiento del hombre en todas las áreas; sanidad, alimentación, cultura, paz y relaciones con los demás. Nuestro autor, analiza en su Obra las repercusiones de la aplicación de las nuevas tecnologías de la información en la Administración Pública, y

distingue siguiendo a G. F. Hegel¹, entre "sociedad civil", en lo que se refiere a las relaciones sociales individuales y de grupos, y "sociedad política", o Estado en lo que concierne a los intereses de los ciudadanos y que gobierna a la sociedad civil a través de la Administración Pública. Para el prof. Frosini, la aparición del ordenador en la sociedad contemporánea debe considerarse siempre desde este doble punto de vista.

La sociedad industrial que se vio transformada por la aparición de la electrónica y la informática, en nuestros días la producción de bienes y servicios, y el progreso económico en general están condicionados por la estructura tecnológica que representan las nuevas tecnologías de la información. Por ello, nuestro autor califica en su Obra al ordenador como el nuevo "personaje social colectivo". La irrupción de la informática en el mundo de la comunicación humana, supone un avance social como no se había conocido hasta ahora, en lo que se refiere a la velocidad, memorización, transmisión y sistematización de los datos, que ha

¹Hegel G. F., *La filosofía del derecho*, Buenos Aires, 1955.

producido en nuestro sistema económico la consideración de esta ciencia como materia imprescindible para desarrollar cualquier tipo de decisión.

Ya hemos expuesto a lo largo de este trabajo la idea irrefutable de que la información es poder, y que ambas van unidos, pero queremos hacer incapié en la idea de que en realidad lo que caracteriza al poder es la posibilidad que tenga de aplicar decisiones. Estas se fundamentan en datos que hoy en día deben estar recogidos y gestionados informaticamente, ya que el poder se robustece con la aplicación informática.

La influencia de la ciencia informática en la estructura de la Administración Pública fue vislumbrada hace unos cuarenta años por algunos estudiosos de derecho administrativo². Veinte años después se publicó el famoso informe de Simon Nora y Alain Minc³, que supuso un punto de partida ofreciendo amplias perspectivas al

²De 1957 a 1959, *La Revue administrative*, publicó en fascículos un ensayo de Lucine Mehl sobre "La cybernétique et l'administration". Este trabajo supone una evaluación prudente y crítica de los desarrollos tecnológicos posibles en el ámbito de la administración Pública.

³Nora S., Minc A., *L'informatisation de la société*, Documentation française, Paris, 1978.

futuro de la informática y la telemática al sector de la Administración Pública. En este trabajo encargado por el Presidente de la República francesa a sus autores, se pone de manifiesto la incipiente influencia de la informática en la Administración, y se justifica la necesidad de su aplicación en todos los ámbitos.

Las razones por las cuales la Administración Pública empieza a mostrar interés por la aplicación de las nuevas tecnologías de la información, se deben sobre todo a la gran capacidad de almacenaje de información, y a la eficiencia que éstas demuestran en sus aplicaciones prácticas.

La revolución tecnológica se introduce en el ámbito de la cultura, la información, la educación, y en definitiva en todos los ámbitos sociales. Sin embargo, algunos han puesto en duda que las aplicaciones de las nuevas tecnologías reviertan en servicio del hombre, es decir del conjunto de los ciudadanos, debido como ya hemos tratado en otro apartado de este trabajo, a las numerosas posibilidades de que se violen los derechos fundamentales del hombre como; la intimidad, la libertad.

I.1.- LA EXPERIENCIA JAPONESA.

En 1958, se instaló en Japón la primera computadora en la Administración Pública, concretamente en las oficinas del servicio meteorológico, después de ésta se difundieron masivamente por todas las dependencias administrativas del país. El Prof. Frosini, destaca el caso japonés en su Obra⁴, tanto por ser un país vanguardista en la producción de equipos electrónicos, como por surgir aquí la primera "Ley sobre las medidas temporáneas para fomentar la industria electrónica"⁵.

En 1968, se dictó en Japón el primer "Plan para la utilización de los ordenadores en los ministerios y las oficinas del gobierno". Este Plan se basaba en la utilización sistemática y orgánica de la informática en todos los sectores de la Administración, en la creación de centros interministeriales para el procesamiento de los datos, en la creación de archivos magnéticos de uso

⁴Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, Temis, Bogotá - Colombia, 1988.

⁵Esta Ley data del 11 de junio de 1957, fue enmendada por otra de 4 de junio de 1964. Trás su periodo de vigencia que terminó el 31 de marzo de 1971, surge la que la sustituye el 1 de abril de 1971. Además de estas normas un Decreto del 6 de noviembre de 1963, establece la preferencia en la compra del producto de la industria japonesa para la informatización de las oficinas públicas.

común a través de una red de conexión interministerial, en la estandarización de la recopilación de la información de los soportes y de los programas en todos los ministerios, y en la formación constante del personal de los Centros de Cálculo. Así mismo, se impone la creación de un sistema para el uso cualificado de los ordenadores, que permita obtener su máximo rendimiento.

Para nuestro autor, el ejemplo japonés demuestra la relación entre el progreso de la sociedad civil y la adecuación de la Administración Pública a las nuevas tecnologías, debido a la conexión estrecha que existe entre ambas en el ámbito de la informática y la influencia recíproca que tienen en el desarrollo y la producción de ésta⁶. El ordenador actúa como interlocutor e intérprete de nuestra sociedad informatizada actual, considerándose como el símbolo más representativo, gracias a él, podemos dominar el mundo de las máquinas que hemos creado y ayudar a la Administración.

⁶Esta conexión se pone de manifiesto en el Proyecto para el año 2000 sobre una sociedad informatizada, que elaboró el Japan Computer Usage Development Institute en Tokio en 1972. Con él se muestra el impulso que la sociedad civil puede recibir de la difusión de la informática en el campo de la Administración Pública.

I.2.- DIMENSIONES DE LA INFORMATIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Para nuestro autor la automatización de la Administración Pública, debe enfocarse desde dos perspectivas diferentes; una es la dimensión externa que se materializa en el interés de la Administración por este nuevo sector productivo, y que se expresa jurídicamente con la legislación destinada a controlar la producción y gestión de los ordenadores, ejerciéndose esencialmente sobre los bancos de datos.

La otra dimensión es la de la toma de posesión por la Administración, de los métodos y los instrumentos que conforman la tecnología informática actual para su aplicación en la propia Administración Pública, con lo que se consigue la automatización administrativa.

En ambas dimensiones se aprecia que la informatización de la Administración Pública supone un proceso de transformación que reproduce el ya experimentado en la sociedad civil, y que hemos expuesto a lo largo de este trabajo como una revolución tecnológica. Las diferencias entre ambas dimensiones no son absolutas; en el ámbito externo, la Administración se

relaciona con los intereses y exigencias de la sociedad civil, en tanto en cuanto, es en ella donde surge y se aplica la ciencia informática, y en el ámbito interno la que la Administración se propone imitar la eficacia y la productividad que se han conseguido ya en la sociedad civil.

La incorporación de los ordenadores a la Administración Pública supone no solo la reorganización de las tareas de las oficinas públicas, sino también la formación del personal administrativo, de cara a la nueva relación entre el hombre y la máquina. Para el prof. Frosini, el ordenador representa un nuevo tipo de funcionario, "dotado de un celo incansable y sin ninguna debilidad humana"⁷, con él se representa un nuevo modelo de funcionamiento del aparato tecnocrático del Estado moderno que se caracteriza por la aplicación en la Administración de un complejo sistema informático⁸, éste

⁷Frosini Vittorio, *Informática, diritto e società*, Guiffirè editore, Milano, 1992.

⁸En este sentido se puede destacar el estudio realizado por Karl Deutsch, en su obra, *The nerves of government*, Nueva York, 1963. En él se concluye que la Administración tiende a considerar el Estado según un modelo informático de procesamiento programado de datos concernientes a la información, comunicación y decisión de comportamientos políticos y administrativos.

dota al trabajo administrativo de una gran fiabilidad.

Una vez superada la fase en la que en la Administración tradicional, se daba el binomio hombre-papel, nos encontramos ante una nueva Administración automatizada en la que el ordenador sustituye al elemento humano y al soporte papel.

El ordenador no tiene capacidad creadora, a lo más que puede llegar es a aprender de su propia experiencia, su actuación es mimética, o sea imitativa respecto a la inteligencia humana.

El "funcionario electrónico"⁹ posee una inteligencia artificial, mecánica y nemotécnica, pero no posee capacidad de iniciativa y decisión, y por tanto no puede tener ninguna responsabilidad.

Los controles en la gestión administrativa que se producen en el momento inicial y final del procedimiento siguen estando reservados al funcionario en persona. La responsabilidad administrativa se presenta también como responsabilidad tecnológica sobre el funcionamiento de las máquinas que utiliza la Administración Pública para

⁹Frosini Vittorio, *Informática, diritto e società*, ya cit. p. 303.

los controles que efectúa sobre sí misma, en el cotejo de documentos, actas, registros, cálculos.

En este sentido, el técnico informático aparece como un nuevo personaje en el panorama administrativo, es decir nace una nueva figura encardinada por la profesión también nueva de informático.

El progreso tecnológico que ha supuesto el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, y su integración en la Administración pública, no sólo a producido ventajas sino también inconvenientes, en este sentido el uso de los ordenadores ha provocado un incremento de poder de la Administración sobre los administrados, a través de la información sobre ellos. Se han realizado proyectos en diferentes países sobre la posibilidad de adjudicar un número a cada individuo, por el que se pueda detectar y controlar todo lo que haga. En este sentido, se debe tutelar al ciudadano de manera preventiva ante la posibilidad de violación de sus derechos a través de la información personal contenida en los bancos de datos existentes en poder de la Administración, procurandose que la gestión de los mismos

sea democrática y se permita el acceso y conocimiento al titular de la información.

La informática debe basar su utilidad en las indudables expectativas de mejorar la calidad de vida del hombre. Ello dependerá del grado de tendencia a la maldad que éste tenga, sin embargo el Derecho se inspira y desarrolla en lo ya positivizado sobre los Derechos Fundamentales de la persona, por tanto debe ser el cauce por el que las nuevas tecnologías discurren, evitando el deterioro de la condición humana y favoreciendo el desarrollo armónico de los pueblos. En otro orden de cosas, el coste de la gestión administrativa aumenta con la informatización de ésta, pues se deben realizar gastos adicionales en equipos, personal y servicios, sin que se produzca reducción de personal como ocurrió en las empresas privadas.

Para Frosini, el poder en la Administración Pública tiende a centralizarse y aumentar en relación con la mayor disponibilidad de instrumentos tecnológicos, mientras que los grupos sociales pequeños, no organizados pierden participación en la gestión pública del poder.

Nuestro autor apunta en su Obra¹⁰ la posibilidad de descentralización, aumentando en este caso la responsabilidad del ciudadano-usuario de los medios puestos a su alcance por la Administración.

Los efectos de la relación simbiótica entre la Administración Pública y las nuevas tecnologías de la información son múltiples; se produce una relación nueva desde el momento en que el ordenador recibe el texto de la norma jurídica, lo codifica, procesa y transmite, sin aplicarla, pues ésto corresponde exclusivamente al Juez o funcionario. De esta forma, el ordenador actúa como intermediario o puente con modalidades obligatorias de ejecución que suponen controles automáticos realizados por éste sobre los textos que recibe.

La lógica informática no admite repeticiones, ni contradicciones, por lo cual llena de transparencia al conjunto de las normas jurídicas, haciendo que la búsqueda e investigación en el ordenamiento jurídico sea más fácil y rápida, así mismo, se garantiza la eficacia en procedimiento administrativo.

¹⁰Frosini Vittorio, *Informática y derecho*, ya cit. p. 300.

Gracias a la aplicación del ordenador podemos investigar simultáneamente todas las normas vigentes en el universo jurídico, compararlas, determinar las incompatibilidades, detectar las lagunas y las redundancias.

La automatización de la Administración Pública ha supuesto el remedio a la crisis de la información que también se ha producido en ella como viene ocurriendo en todos los ámbitos de la sociedad de masas en que vivimos, permitiéndonos el conocimiento de toda la información que se da en su seno, así como el acceso a ella de forma selectiva¹¹. En nuestra sociedad tecnológica el centro de gravedad de los intereses informáticos se ha desplazado hacia la Administración por convertirse ésta en el cliente más importante de la industria informática.

¹¹En este sentido debemos tener en cuenta, como apuntaba ya en 1962, Lee Loevinger en la revista "Mull - Modern uses of logic in law", que los ordenadores no pueden utilizarse sólo para acumular datos, porque esto provocaría la confusión en el usuario, éstos deben efectuar un trabajo de control de la información que reciben. Esta necesidad fue recogida por la administración en el sentido de simplificar de manera previa el material textual jurídico, dicha exigencia fue recogida por primera vez en la Ley del Land de Baviera de 1969, titulada; "Principios provisionales para la redacción de disposiciones que pueden procesarse electrónicamente". Esta ley prescribe una forma de control que no es jurídica sino tecnológica para las normas de carácter administrativo.

I.3.- ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA INFORMÁTICA JURÍDICA.

Se pueden distinguir distintos ámbitos en los que nos encontramos aplicaciones de informática jurídica, como son el de gestión o administrativo, más conocido como ofimática aplicada a la oficina judicial¹². La informática jurídica documental compuesta por bases de datos jurídicas, que contienen legislación, jurisprudencia y doctrina. Y la informática jurídica decisional basada en el uso sistemas expertos aplicados al Derecho en cualquiera de sus ámbitos, y que se apoya en la documental. Nuestro autor, simplifica esta clasificación hablando de informática jurídica para referirse a la de gestión y documental, y a la informática judicial como la que hemos catalogado antes de ayuda a la decisión en el procedimiento judicial, es decir en la aplicación práctica de las normas, a través de su interpretación con la ayuda del ordenador que para ello se apoya en el uso de sistemas expertos.

¹²Por oficina judicial entendemos tanto los juzgados y Tribunales como los bufetes de abogados, procuradores, Notarias, y Registros.

I.3.1.- INFORMÁTICA JURÍDICA DE GESTIÓN

Según el Prof. Frosini es necesario hacer una distinción entre el aspecto interno y el externo de los problemas con que nos encontramos en este ámbito, por un lado están las dificultades técnicas de la propia documentación jurídica, es decir, de la clasificación de las fuentes y su formulación, para hacer posible su localización con un criterio racional automatizado. Por otro lado, el reconocimiento de la validez jurídica.

Esta parcela de la informática jurídica también conocida como ofimática o burótica, es precisamente el sector informático que ha experimentado un desarrollo más fuerte en los últimos años.

Su ámbito alcanza a todas las tareas rutinarias que se llevan a cabo en cualquier oficina judicial. Se trata de la automatización a través de soportes informáticos y telemáticos de operaciones destinadas a recibir y transmitir comunicaciones, leer y escribir textos, organizar archivos y registros, controlar la gestión administrativa de la oficina, los plazos judiciales.

En la historia de la ofimática podemos diferenciar tres etapas: 1) la de la mecanización, que comienza en los años cincuenta en Estados Unidos, para sustituir y facilitar algunas actividades de trabajo realizado hasta entonces por el hombre por la máquina. 2) La fase de automatización sectorial, que se produce en los años setenta, logrando el aumento de la productividad, y haciendo posible el control del trabajo de la oficina judicial. En esta etapa se consigue una gran eficacia organizativa, pudiendo cifrarse ya los beneficios que reporta la incorporación de la máquina. 3) La etapa de la automatización global, se produce en los años ochenta y tiende a la informatización de la oficina judicial en su conjunto, de forma que abarque todos los aspectos de la gestión jurídica. Hoy en día, superadas las fases de la automatización, y con la dotación de los equipos y programas necesarios, se ha conseguido la gestión informática completa de la oficina judicial, que además, con la incorporación de la telemática ha permitido exportar la información fuera del espacio físico de la oficina.

El uso de las redes de comunicación ha hecho posible la conexión interior y exterior, a través de las autopistas de la información. De esta forma ha llegado a hacerse realidad el teletrabajo desde la oficina judicial profesional y la posibilidad de conexión con el resto de las oficinas. La figura del profesional del derecho no sufre menoscabo alguno en la sociedad informatizada, este sigue teniendo su función orientadora y tutelar de los intereses particulares armonizados con los de la comunidad. Para nuestro autor, "el jurista debe vivir en su tiempo y servirse de la tecnología que le es propia"¹³.

La aplicación de la informática a las tareas de documentación jurídica ha revolucionado las condiciones del conocimiento del derecho, gracias al ordenador se ha permitido el acceso a datos e informaciones jurídicas que de otro modo serían inabarcables, pues debemos tener en cuenta que la explosión bibliografía alcanza las cifras de producción de un documento jurídico cada minuto y medio.

¹³Frosini Vittorio, *Il diritto nella società tecnologica*, Guiuffrè, Milán, 1981.

La informática y la telemática permiten al profesional individual llevar a cabo trabajos que antes requerían un esfuerzo colectivo, así mismo, se termina con el dualismo entre la fase de documentación y la de aplicación del derecho, gracias al diálogo interactivo que proporcionan los métodos de documentación jurídica on-line y la aplicación de los sistemas expertos.

Para el prof. Pérez Luño¹⁴, las experiencias a las que venimos haciendo referencia, dan pie a tres reflexiones; 1) que se produce un cambio de actitud radical de los informáticos y de los juristas en lo que se refiere a los temas derivados de la mutua incidencia entre informática y Derecho. 2) Que la interacción entre informática y derecho rebasa los límites del interés de los especialistas en esas disciplinas, para trascender al de toda la sociedad. Debido a que la civilización contemporánea se caracteriza, cada vez más, por el protagonismo de la información. En las sociedades avanzadas de nuestro tiempo, la producción, circulación y consumo de informaciones constituyen un rasgo

¹⁴Pérez Luño Antonio E., *Manual de informática y derecho*, Ariel Derecho, Barcelona, 1996.

definitorio de nuestras propias señas de identidad. 3)

También las organizaciones internacionales se han pronunciado sobre estas cuestiones, así en los años ochenta el Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa aprobó una recomendación sobre la enseñanza, la investigación y la formación en materia de "Derecho y Tecnologías de la información", que sería desarrollada por otra Recomendación en 1992. En ambos documentos se insta a las autoridades competentes de los Estados miembros del Consejo a fomentar la organización didáctica a nivel universitario, estableciendo nuevas perspectivas metodológicas y estrategias interdisciplinarias.

En palabras del prof. Pérez Luño: "La teoría del Derecho tiene pendiente una adecuada organización del estudio y desarrollo de la Ofimática jurídica".

I.3.2.- INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTAL.

Tal como puso de manifiesto Spiros Simitis en su obra¹⁵, el jurista tiene muchas dificultades para llegar a conocer la legislación vigente y desempeñar su labor en el marco del Estado social de Derecho que se caracteriza por la inflación legislativa, resultado de la intervención de los poderes públicos en casi todas las esferas de la vida social y económica. Esta situación produce un menoscabo de la vigencia del ordenamiento jurídico ya que muchas normas permanecen inoperantes por falta de información, lo cual amenaza el principio de la certeza del Derecho.

La transparencia del sistema normativo, que es el presupuesto básico de la certeza del Derecho, se ve suplantada por una creciente opacidad, que contribuye a que el derecho positivo se muestre inaccesible incluso para los especialistas del Derecho.

¹⁵Simitis Spiros, *Informationskrise des Rechts und Dateverarbeitung*, Müller, Karlsruhe, 1970. Tomada referencia de: *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica*, edic. A cargo de Antonio E. Pérez Luño, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 53 y ss.

Sí bien, Simitis en su libro toma como principal punto de referencia para analizar la crisis de la información jurídica, las repercusiones en el ámbito legislativo y jurisprudencial, podemos extenderlo a la problemática que plantea la documentación de la doctrina jurídica.

Nuestro autor, en este sentido, nos aporta en su Obra la necesidad de dividir los problemas jurídicos relacionados con la documentación automatizada, advirtiéndole la existencia de aspectos internos y externos. Respecto a los primeros nos encontramos con los problemas técnicos de clasificación de las fuentes jurídicas y de la formulación adecuada para conseguir una localización rápida y fiable en la base de datos, o almacén de la información. En cuanto al aspecto externo, se plantea el problema del reconocimiento de la validez jurídica de los métodos de reproducción y documentación que nos proporcionan las nuevas tecnologías de la información.

III.3.-INFORMÁTICA JURÍDICA DECISIONAL.

Nuestro autor, analiza en su Obra el fenómeno producido Trás la incorporación de las nuevas tecnologías de la información en el mundo del derecho, por el que aparece una nueva relación entre la norma jurídica, que hasta ahora estaba compuesta por palabras dirigidas a los funcionarios, seres humanos, y la situación actual, en la que las normas en forma de órdenes e instrucciones tienen que ser recibidas por el ordenador, para éste almacenarlas, codificarlas, procesalas y transmitir las como textos legislativos o administrativos¹⁶.

Desde hace más de una década, cuando aún el desarrollo tecnológico no nos permitía hablar de una auténtica inteligencia artificial con posibilidades de aplicación al mundo del Derecho, ya nuestro autor determinaba que la ayuda prestada por las nuevas tecnologías de la información, no podía llegar a la aplicación directa de la norma por la máquina.

La aplicación concreta al hecho requiere siempre la iniciativa o intervención del juez o funcionario.

¹⁶Frosini Vittorio, *Informática, diritto e società*, ya cit p.303.

En cualquier caso, Frosini entiende que el ordenador se ha convertido en el puente que une la puesta a disposición de toda la información jurídica, contenida en los bancos de datos, así como la ayuda a la decisión a través de la aplicación de sistemas expertos, con la interpretación y dictamen definitivo, que corresponde al magistrado, juez o funcionario.

Gracias al uso de las nuevas tecnologías de la información es posible investigar simultáneamente todas las normas vigentes de un universo jurídico, compararlas, determinar las incompatibilidades y evidenciar las lagunas y las redundancias.

De esta forma, con la incorporación de la ciencia informática al mundo del Derecho, se remedia la crisis de la información jurídica que venimos padeciendo de manera preocupante en nuestra sociedad, y que se debe a la inflación en la producción de normas y el entrelazamiento de los distintos ordenamientos¹⁷, así como, a la necesaria aplicación a nivel estatal de normas de carácter supranacional.

¹⁷Frosini Vittorio, *Informática y derecho*, ya cit. p. 300.

En 1987, Susskind publicó una obra¹⁸, en la que se abordaba de forma global, los presupuestos teóricos, métodos operativos y prestaciones de los sistemas informáticos basados en el conocimiento en la esfera jurídica. En este libro se reflejaba al mismo tiempo un gran optimismo sobre las posibilidades que en la práctica daría la inteligencia artificial aplicada al mundo del Derecho, y también ciertas cautelas porque hasta entonces el desarrollo de los sistemas informáticos basados en el conocimiento no había logrado en el Derecho resultados comercialmente operativos.

La inteligencia artificial¹⁹, lleva a cabo un gran número de operaciones, que abarca desde la comprensión de lenguajes naturales, el reconocimiento de imágenes o sonidos, y la simulación, que dan la apariencia de que el ordenador esta discerniendo, sobre todo, por la rapidez con que efectúa cualquiera de las operaciones a las que nos hemos referido.

¹⁸Susskind, Richard E., *Expert Systems in Law. A Jurisprudential Inquiry*, Clarendon Press, Oxford, 1987.

¹⁹La inteligencia artificial alude al conjunto de actividades informáticas que si fueran realizadas por el hombre se considerarían producto de su inteligencia.

Uno de los sectores más importantes dentro de la inteligencia artificial, es el que se refiere a los sistemas expertos²⁰, éstos aportan además de la experiencia, es decir el conocimiento del experto que lo realiza, aquel que incorporan aprendiendo de su propio trabajo.

Diez años después de que Susskind nos ilustrara sobre las ventajas de la aplicación de la inteligencia artificial al mundo del Derecho, vemos como ésta se decanta hacia los sistemas expertos, al menos en el plano jurídico.

Esto nos recuerda lo ocurrido con el paso de la iuscibernética a la informática jurídica, que hace más de veinte años alumbraba el prof. Frosini.

Los sistemas expertos jurídicos han sido objeto de diferentes posturas por parte de los teóricos y filósofos del Derecho; unos han defendido la posibilidad de una plena y absoluta formalización lógica del Derecho.

²⁰Los sistemas expertos incorporan de manera práctica y operativa, el conocimiento que posee un experto en la materia que se trate. Consisten por tanto, en programas que reproducen las actuaciones que ha previsto el experto que los diseña.

Todo esto implica según el prof. Pérez Luño, "el desconocimiento de aquellos aspectos normativos y del razonamiento jurídico que no son reductibles a esquemas lógico-formales"²¹. Otros identifican el razonamiento jurídico y el Derecho en su conjunto con la esfera de la incertidumbre, la intuición, la decisión o el arbitrio. Esto equivaldría a dejar en la penumbra todos los ámbitos y procesos jurídicos que responden a criterios de racionalidad.

La filosofía y la teoría del Derecho en la década de los años sesenta y setenta, con sus diversas versiones del positivismo jurídico de carácter normativo, lógico y analítico-lingüístico, potenciaron la opción de la formalización lógica del Derecho.

Los presupuestos iusnaturalistas de los últimos años han servido de estímulo para la segunda opción.

Los sistemas expertos deben superar estas polaridades, teniendo en cuenta su carácter unilateral, y el hecho de que la experiencia jurídica no se agota con su componente normativa, también se forma de datos

²¹Pérez Luño Antonio E., *Manual de Informática y Derecho*, ya cit. p. 313.

sociopolíticos y de valores que son dimensiones integradoras del Derecho.

Para el prof. Frosini, la informática jurídica documental ha evolucionado hasta convertirse en informática judicial²², con ella se ha puesto a disposición del profesional del derecho y del ciudadano en general, el servicio electrónico de localización del dato jurídico global, que comprende elementos de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

Además, se ha logrado gracias a la aplicación de los sistemas expertos, el que se preste un servicio de ayuda en las decisiones judiciales, e incluso que se resuelvan algunas cuestiones planteadas a la máquina.

En los supuestos de respuesta cerrada, es decir en aquellos en los que en base a los requisitos exigidos, o premisas, se da siempre la misma respuesta, y por tanto la solución al problema planteado puede ser resuelta por el ordenador , a través de la aplicación del

²²Debemos entender que dentro de la informática judicial a la que se refiere el Prof. Frosini, se encuentran tanto la de gestión, la documental y por supuesto la decisional o de ayuda a la decisión.

correspondiente sistema experto, la máquina²³ actúa de forma objetiva, eso sí siendo la decisión última del hombre, que asume la responsabilidad que ésta conlleva.

El funcionamiento del sistema experto se basa en el almacenaje en una base de conocimiento de todo lo que debe saber un experto en la materia de que se trate, y además su funcionamiento hace que con el uso de éste se vaya incrementando este conocimiento y se incorpore a la base inicial, es decir el sistema experto aprende de sí mismo conforme va siendo utilizado de forma automática.

²³No nos referimos a ningún caso de interpretación de la norma jurídica, en los que la decisión última debe ser tomada por el responsable humano aunque se haya apoyado en la ayuda inestimable que le proporcionan las nuevas tecnologías de la información, sino a aquellas respuestas muchas veces rutinarias y siempre en base a unos requisitos previos que debe dar la Administración al ciudadano, (sentencias de remate, solicitudes de adopción, designaciones de profesionales, etc.)

II) AUTOMATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

II.1.- INCIDENCIA DE LA AUTOMATIZACIÓN.

Para nuestro autor, el ámbito de incidencia de la automatización de la administración de justicia es múltiple y se refiere tanto al aspecto tecnológico que produce un aumento de rendimiento del servicio como al aspecto jurídico del contenido²⁴.

La administración de justicia ocupa un puesto destacado en lo que se refiere a la automatización administrativa, no por la extensión en la que la superaran otras administraciones, sino por las innovaciones que ha aplicado, y que introducen en el mundo del derecho nuevas dimensiones como la juritécnica y el derecho informático.

La evolución de los sistemas informáticos ha permitido agilizar la actividad de la administración de justicia, adaptando los equipos y las aplicaciones a la realidad administrativa existente, y cambiando así la forma de trabajo.

²⁴Frosini Vittorio, *Contributi ad un diritto dell'informazione*, Liguori editore, Napoli, 1991.

En cualquier Estado de Derecho actual debe promocionarse la sintonía entre la justicia y la realidad social, utilizando los medios a su alcance para conseguirlo. El retraso de la administración de justicia supone un coste social incuestionable, por tanto se hace imprescindible la informatización de la oficina judicial, de cara a acelerar los trámites y conseguir una eficacia en principio administrativa del procedimiento.

Los sistemas aplicados se han utilizado esencialmente para la recopilación de datos, su procesamiento y archivo magnético, así mismo, el desarrollo de los sistemas de comunicación han permitido la creación de redes con ordenadores intercomunicados, desde los que se puede acceder instantáneamente a una multiplicidad de informaciones repartidas en distintos archivos por todo el universo jurídico. Frosini distingue entre la informática jurídica y la informática judicial, la primera consiste en la aplicación de las metodologías de la automatización al material jurídico y a la doctrina. La segunda, se refiere a los procedimientos de carácter administrativo, asignación de tribunales, etc.

II.2.- INFORMÁTICA JURÍDICA.

Para Frosini la informática jurídica supone, a grandes rasgos, el uso del ordenador electrónico en auxilio de la jurisprudencia. En este sentido, entiende que se ha producido una transformación de la informática jurídica documental en informática judicial, que permite la localización del dato jurídico global, con elementos de legislación, jurisprudencia y doctrina.

La informática jurídica viene a colmar el ansia basada en una necesidad más que justificada del profesional de la justicia, de obtener toda la información necesaria para el conocimiento del Derecho, hecho que había resultado hasta ahora una utopía y que se convierte en una realidad en los países en los que la Administración de Justicia ha ido a la par con la sociedad en lo que se refiere a la incorporación a los nuevos avances.

Nuestro autor establece en su Obra, que el proceso formativo de la informática jurídica puede simplificarse estableciendo como origen el artículo publicado por Lee Loevinger en 1949, este autor por primera vez enlaza los

conceptos de informática y derecho, y a partir de aquí se establecen las relaciones entre ambas que van a dar lugar al nacimiento de la informática jurídica²⁵. Nuestro autor advierte en su Obra, que con este trabajo se da el primer paso hacia el objetivo deseado. Este consistía en poder llegar a aplicar los métodos que ya en aquel tiempo, ponía a nuestro alcance la ciencia informática en el campo del derecho, es decir, aplicar la automatización y elaboración electrónica de los datos en los ámbitos de la jurisprudencia, de la legislación y de la doctrina jurídica, para así conseguir una comunicación fluida entre el ciudadano y el mundo del derecho, que de forma

²⁵En 1949, Lee Loevinger publicó en la revista *Minnesota Law Review*, un artículo que fue considerado por todos como profético, titulado: "Jurimetrics: The Next Step Forward". Este artículo dio lugar a un amplio debate en Estados Unidos del que quedo constancia en las Actas de la First Law and Electronics Conference, que se celebró en 1960 en California. En esta reunión se establece por primera vez la relación entre informática y derecho. Trás acuñarse en 1962, el término "informatique" en Francia, y de publicarse en 1963 el libro de Victor Knappa, *La aplicabilidad de la cibernética al derecho*, que paso inadvertido para occidente por razones lingüísticas y políticas explicadas por Mario Losano en la introducción a la versión italiana de 1978, podemos concluir con la consideración de que la primera obra en la que se trata este tema y se divulga, es la de Vittorio Frosini, *Cibernética, diritto y società*.

manual se empezaba a hacer muy difícil, para conseguirlo Loevinger introduce el término "jurimetrics"²⁶, con el que intenta calificar la unión de la ciencia jurídica y la tecnología.

A comienzos de los años setenta aparece en Francia el término "informática jurídica", debido al reconocimiento que el *Journal Officiel* hace del Institut de recherche d'informatique juridique, constituido en la Universidad de París-Sud²⁷. Alain Chouraqui, publica en 1974, *L'informatique au service du droit*, en esta obra se abordan los problemas que se encuentra la ciencia informática cuando se aplica al mundo del derecho. En 1981, Xavier Linant de Bellefonds, publica dentro de la

²⁶En este sentido, Lee Loevinger introdujo el término *jurimetrics*, en 1949. Paul S. Hoffmann acuñó el de *lawtomatic*, para referirse a la unión de la ciencia jurídica y la tecnología en 1963. También en la década de los sesenta se unió al término cibernética el de derecho, así lo hizo Mario Losano con la palabra *juscibernética*. En la cultura germánica para referirse a la informática jurídica se acuña el de; *Rechtsinformatik*.

²⁷La revista holandesa, *Ars Aequin*, en 1969 recogió los trabajos de un grupo de estudiantes sobre informática jurídica. Spiros Simitis, publicó en 1970 un libro titulado, *Crisi dell'informazione giuridica ed elaborazione elettronica dei dati*, en el que se recogen las conclusiones de la Conferencia celebrada en California diez años antes. En 1971, Simitis comenzó a escribir en una publicación periódica, una columna titulada "Matterialien zur Rechtsinformatik" (Materiales para la informática jurídica), aunque la portada aparecía con el título, "Kibernetik y Recht", (Cibernética y derecho).

colección *Que sais je?*, una obra titulada *L'informatique giuridique*.

Desde sus orígenes, las relaciones entre informática y derecho han provocado la interferencia mutua en el plano doctrinal, y un doble desarrollo en el campo de la informática jurídica y del derecho a la informática. La diferencia al ser correlativos entre sí, debe tenerse presente, por la diferencia de sus intereses científicos.

Para el prof. Frosini, la informática jurídica representa: "una especificación metodológica, considerada en relación con sus principios constitutivos, así como una aplicación particular de una nueva dimensión que se adquiere en el sector de la información con el desarrollo de los medios de comunicación masiva"²⁸.

En este sentido, otro pionero en los estudios relacionados con la informática jurídica como es el prof. López Muñoz nos dice: "que la informática jurídica incorpora a los ordenadores electrónicos todas las normas legales, la jurisprudencia, y la bibliografía especializada, para poder suministrar al jurista la

²⁸Frosini Vittorio, *Informática y Derecho*, cit. p. 300.

documentación precisa, adecuada, actualizada y exhaustiva que existe sobre el problema planteado... incorporar a las memorias del ordenador toda la aplicación del Derecho, para que sea usado tanto por la propia Administración de Justicia como por todos los juristas". Añadiremos que entendemos que hoy en día, el uso de la informática jurídica debe extenderse a todos los ciudadanos, juristas o no que necesiten comunicarse con el mundo del Derecho.

La informática jurídica ha permitido un aumento conceptual y una confirmación experimental de la "lógica jurídica" o lógica deóntica, que es como se denomina a la investigación lógica aplicada al cálculo racional de las relaciones entre las normas, especialmente de las jurídicas²⁹. La razón viene dada por el hecho de que una investigación documental en el ámbito de los textos jurídicos legales, exige una transcripción del lenguaje jurídico o natural al lenguaje electrónico, que es un metalenguaje simbólico que reconoce la máquina. Por tanto, se debe recurrir a técnicas de homogeneización

²⁹Frosini Vittorio, *Contributi ad un diritto dell'informazione*, ya cit. p. 324.

lingüística que permitan la recuperación de la información jurídica almacenada en los bancos de datos. Conviene aclarar que la tecnología jurídica no se refiere sólo al uso de las máquinas en el ámbito de la experiencia jurídica para la consecución de un ahorro de tiempo y energía.

Los problemas de la juritécnica surgen de la relación entre los juristas y los tecnólogos y obligan a un cambio de mentalidad del estudioso del derecho acostumbrado a moverse por un universo escrito en los códigos, y a considerar la cultura jurídica como puramente humanística.

Los problemas de orden metodológico y operativo que la juritécnica plantea al interés del jurista contemporáneo, se pueden definir como problemas de una nueva frontera del derecho.

La perspectiva de futuro aún está sin determinar, ya que el nuevo territorio por el que caminaremos en el futuro tecnológico está sin descubrir, sólo podemos mantener la línea fronteriza del presente, que supone la división entre la experiencia y el devenir.

Nuestro autor coincide con la mayoría en que la informática jurídica trasciende del ámbito de los agentes de la justicia para llegar a los justiciables, a los ciudadanos, esto se debe a la consideración de la informática como elemento de comunicación³⁰ por antonomasia, calificada como jurídica en este caso.

II.2.1.-ORÍGENES DE LA INFORMÁTICA JUDICIAL EN ITALIA.

El origen de la informática judicial en Italia puede cifrarse en 1968, año en el que se fundó³¹ el Instituto para la documentación jurídica en Florencia. Este Instituto tuvo como misión recoger el material bibliográfico y de estudio en materia de informática, empezó a trabajar en colaboración con el Centro Nacional Universitario de Cálculo Electrónico de Pisa. Con este Centro se realizó un programa práctico de memorización de

³⁰La comunicación comporta seguridad y conocimiento al ciudadano, y por tanto reporta seguridad jurídica a éste en el procedimiento. De esta forma, el impulso que la informática da al Derecho determina el que se llegue a regular la convivencia humana a través de la información, que marca la pauta de los negocios jurídicos que el ciudadano emprenda.

³¹El artífice de la fundación del Instituto de Documentación jurídica, fue el profesor Vincenzo Caglioti, que en ese momento presidía el Centro Nacional de Investigación.

datos jurídicos, en este sentido, recordar que nuestro autor ya había publicado la obra, *Cibernetica, diritto e società*, donde se trataba la posibilidad de llevar a cabo estos trabajos, y que suscitó una amplia discusión entre los estudiosos.

En este tiempo se puso en práctica la iniciativa de usar los ordenadores para el trabajo de almacenaje y búsqueda automática de los datos jurisprudenciales relativos a las sentencias archivadas por el Ministerio, en el Repertorio de la Corte Suprema de Casación.

Se trata de una de las primeras experiencias a nivel mundial en lo que a aplicación práctica de la informática jurídica se refiere³². Para el prof. Frosini de la informática jurídica se derivan la legislativa y la judicial. La primera en lo que se refiere a su país de origen, se conforma en el Servicio de la documentación automática de la Cámara de los diputados³³.

³²En este trabajo participaron el director del Repertorio, Enrico La Porta, y un grupo de magistrados; R. Borruso, A. Falcone, V. Novelli. En 1969 nuestro autor presento en el Centro Electrónico Internacional de UNIVAC, este proyecto de búsqueda electrónica de la jurisprudencia.

³³Debemos destacar la colección de textos legislativos en materia de Bancos de Datos y protección de la persona que publicó esta cámara en 1981.

En lo que se refiere a la informática judicial, nuestro autor establece en su obra³⁴; "que en el campo judicial, lo que se requiere es ante todo un proceso de racionalización externa, instrumental, operativa, como puede resultar de la experiencia y la aplicación de los medios de la informática: registro electrónico, obtención automatizada de los datos legislativos, jurisprudenciales y doctrinales, catálogos anagráficos computarizados, coordinación mediante terminales de los ministerios judiciales en un centro electrónico. Para esta innovación de las actuales formas de gestión del procedimiento judicial, que puede ser ejemplar en cuanto al procedimiento cibernético hacia el cual se orienta la sociedad tecnológica en la variedad de sus formas, implica también un cambio de modelos culturales, que reclama el planteamiento de un problema de racionalización interna, finalista, metodológica, de la actividad judicial... Podría decirse, pues, que de este modo el juez mismo viene a participar de un procedimiento informático, ya que, no solo se sirve de un instrumento

³⁴Frosini Vittorio, *Il diritto nella società tecnologica*, ya cit. p. 312.

automatizado, sino que se vale así mismo del procedimiento mental-mecánico que lo hace funcionar".

Para hablar de los orígenes de la informática judicial en Italia podemos partir del año 1976, en el que el Consejo Superior de la Magistratura presentó al Parlamento un informe sobre el estado de la justicia, titulado: *La adecuación del ordenamiento judicial a los principios constitucionales y a las exigencias de la sociedad*, en él había una parte dedicada al uso de los ordenadores electrónicos y a la nueva organización del trabajo en la administración de justicia.

En este informe se preconizaba la necesidad de coordinación automatizada entre los ministerios judiciales y entre éstos y el Centro electrónico del Consejo Superior de la Magistratura. A partir de 1984 empezó a trabajar la Comisión especial para la automatización de los servicios del Consejo.

En 1976 también³⁵, el Instituto para la documentación jurídica del Centro Nacional de Investigación, organizó unas Jornadas de estudio para lograr un intercambio directo entre los expertos en informática jurídica y los magistrados, en lo que se refiere al uso de los ordenadores electrónicos en la administración de justicia.

En las jornadas a las que acabamos de hacer referencia, nuestro autor, expuso un programa de aplicación de la informática a los procedimientos judiciales, que años más tarde recogería en su Obra³⁶.

³⁵Un año antes, en 1975, el Instituto para la documentación jurídica del Centro Nacional de Investigación, instauró la publicación de la revista "Informática e Diritto", editada por Le Monnier. Esta publicación goza en la actualidad de un enorme reconocimiento internacional como obra científica, por la labor de divulgación que realiza en los temas relacionados con la Informática y Derecho, y por tanto sobre Informática jurídica.

³⁶Frosini Vittorio, *Il diritto nella società tecnologica*, ya cit. p. 312.

II.2.2.- INFORMÁTICA JURÍDICA E INFORMÁTICA JUDICIAL.

El prof. Frosini establece de forma magistral en su Obra las diferencias entre informática jurídica e informática judicial, nos muestra como una de éstas es la técnica utilizada, que tuvo sus orígenes en una función exclusivamente documental, de almacenaje en los archivos magnéticos y de búsqueda y localización de un dato entre millones de ellos de forma rápida y fiable.

Por ello, la informática jurídica tiene una finalidad eminentemente cognoscitiva y no difiere de la aplicada a otros sectores de la información más que por su contenido, que consiste en la recolección de datos en forma de leyes, sentencias e indicaciones doctrinales, creando así el "dato jurídico global", que asume todas las referencias³⁷ necesarias para poder disponer de una información jurídica completa cuando preguntamos a la máquina a cerca de alguna cuestión jurídica que nos interesa.

³⁷Sobre este tema podemos destacar la aportación hecha por Spiros Simitis en su libro, *Crisis de la información jurídica y la computación electrónica de los datos*. En el se ponen de manifiesto las consecuencias de esta innovación tecnológica en el plano del conocimiento.

En cuanto a la informática judicial nuestro autor determina en su obra, que el procedimiento judicial consiste en la conversión de los datos legislativos, es decir de la información que contienen las leyes como indicaciones teóricas en decisiones prácticas o de hecho.

La interpretación y aplicación de la ley supone el momento culminante del procedimiento judicial, por ello tiene un tratamiento específico en el ámbito de los estudios jurídicos.

El prof. Frosini, observa que hay una correspondencia e incluso analogía de funcionamiento entre el sistema informático, en lo que se refiere al trabajo realizado por el ordenador electrónico y el sistema judicial en su conjunto. Ya que, este último también se compone de un circuito de datos o mensajes informativos distintos, según se trate de la fase de programación, memorización, computación o retroactividad³⁸.

³⁸En el procedimiento judicial el dato legislativo queda incluido en un programa de operaciones mentales y de medidas, que lleva a cabo el juez para determinar cuantitativamente las multas que ha de imponer, la

II.3.- PROBLEMAS DE LA DOCUMENTACIÓN JURÍDICA AUTOMATIZADA.

Nuestro autor, también se preocupa por el estudio de los problemas jurídicos que se producen en relación con la documentación jurídica automatizada, así se pone de manifiesto a lo largo de su Obra. En 1986 con ocasión de del Coloquio internacional celebrado en la Universidad de Sevilla, sobre los problemas de la documentación y la informática jurídica³⁹, nuestro autor aporta un trabajo en el que analiza los temas referidos a ciertos métodos de documentación y reproducción⁴⁰ y sus consecuencias. Para el prof. Frosini existen dos aspectos distintos en lo que se refiere a los problemas jurídicos relacionados con la documentación jurídica, uno es el aspecto interno, que engloba los problemas técnicos de la documentación

privación de libertad que se ha cumplir, es decir, estableciendo una relación entre la previsión de la ley y el caso concreto del delito cometido.

³⁹Frosini Vittorio, "Problemas jurídicos de la información y la documentación", en *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica*, edición a cargo de Antonio E. Pérez Luño, Tecnos, Madrid, 1987, pp.49-52.

⁴⁰Frosini Vittorio, "De la informática jurídica al derecho de la informática", en *Informática e diritto*, Le Monnier, Firenze, 1983, n. 2, pp. 43-51.

jurídica, y de la clasificación de las fuentes jurídicas y otro es el aspecto externo, con los problemas de reconocimiento de la validez de ciertos métodos.

En cuanto al primer aspecto destacar que, desde 1969 en el Land de Baviera se establece una disciplina de reglamentación para la redacción de las normas jurídicas susceptibles de ser automatizadas. Esta reglamentación tiene carácter vinculante para la Administración Pública.

El ejemplo alemán fue seguido por otros países, como Suiza en 1976, y Austria en 1979, en un primer momento y el resto de los países tecnológicamente desarrollados en la década de los ochenta. Sólo así, se hizo posible la recuperación de la información jurídica almacenada en grandes bancos de datos. Teniendo en cuenta que nos referimos a la información consistente en normas, jurisprudencia y doctrina.

En cuanto al segundo aspecto planteado por nuestro autor, sobre el reconocimiento de la validez jurídica de ciertos métodos de documentación y reproducción, se refiere en su estudio a los problemas que se plantean con los textos que tienen reconocida validez jurídica,

dejando al margen los problemas referentes a la formalización y publicidad de los actos jurídicos, Frosini se refiere a aquellos que forman parte de la documentación jurídica sean o no normas.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, se interesó por el tema de la validez y el reconocimiento del uso de las nuevas tecnologías de la información aplicadas en el ámbito procesal, y a finales de 1981 hace una recomendación a los Estados miembros, en la que se prescribe que las reproducciones y grabaciones efectuadas de conformidad con las reglas expuestas en dicha recomendación deben ser admitidas como prueba en el procedimiento judicial.

La participación del ordenador en las actividades administrativas de la justicia representa un aspecto considerable dentro de la revolución informática ocurrida en la Administración Pública, en la cual la automatización de los datos se ha generalizado en sectores como, los registros civiles, de la propiedad, en el ámbito sanitario, tributario, de la seguridad social, defensa, medio ambiente, enseñanza y en definitiva en

cualquier sector de la Administración actual. La informatización es global aunque en algunas administraciones se haya desarrollado más que en otras, este hecho responde a factores económicos y de política de adquisición de equipos y programas.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES.

I. Llegados a este punto nos proponemos sacar las conclusiones de este trabajo, en el que hemos destacado lo que nos ha parecido más interesante de la Obra de Vittorio Frosini, en lo que se refiere a las relaciones entre las nuevas tecnologías de la información y el Derecho.

Como anticipamos cuando empezamos este trabajo de investigación, el objetivo ha sido dar respuesta a las preguntas que planteará el prof. Pérez Luño, gran conocedor de la Obra frosiniana; sobre qué han representado los nuevos derechos de la sociedad tecnológica en la trayectoria científica de Frosini y qué ha representado la Obra de Frosini en la conformación teórica de los nuevos derechos.

Para hacer más agradable el recorrido por este trabajo que ahora acaba iremos haciendo las paradas de rigor en cada uno de sus apartados que lo conforman, y así, extraeremos las enseñanzas que de ellos se deriven.

II. La primera consecuencia que podemos sacar de la lectura del primer capítulo, dedicado a la semblanza intelectual de Vittorio Frosini, es la evolución que tiene lugar en nuestro autor. El pensamiento frosiniano empieza siendo idealista, creemos que sobre todo, por la influencia de Benedetto Croce y Giovanni Gentile.

La actitud de nuestro autor respecto a las influencias idealistas no es la de un discípulo sumiso, sino por el contrario, se nos presenta con una actitud crítica sometiendo las tesis de los maestros a la criba de sus propias iniciativas intelectuales. Su estancia en la Universidad de Oxford propicia la continuidad por los senderos del idealismo, bajo la influencia ahora de John Mabbot que le dirige las investigaciones con las que concluye estableciendo como lección suprema del idealismo oxoniense: "que la razón de Estado es la razón de todos los ciudadanos".

Siguiendo la trayectoria intelectual de nuestro autor, nos encontramos la influencia de Santi Romano y Francesco Carneluti, sobre el concepto de estructura del Derecho, que más tarde el desarrollaría de forma magistral en su obra: *La estructura del Derecho*, donde se da el binomio más arraigado en su pensamiento: idealismo y estructuralismo.

Frosini une a sus reflexiones sobre el estructuralismo, su interés por la proyección de la cibernética al Derecho. Nuestro autor se anticipa a su tiempo observando como la experiencia jurídica de la era tecnológica pertenece a la naturaleza y la historia del hombre, ampliándose el horizonte con la aparición de las nuevas tecnologías de la información y las nuevas relaciones que van a surgir entre el mundo de la informática y el del Derecho.

La opción humanista y el estricto compromiso ético de Frosini, no suponen en el plano de sus reflexiones una

postura fuera del sistema de conceptos, del método y del aparato operativo de la tecnología. Su punto de vista es interno, en cuanto comporta una asunción consciente y crítica del modus operandi cibernético, no limitándose a la descripción externa de sus repercusiones.

La consideración de Vittorio Frosini como filósofo del Derecho del futuro, se justifica con el hecho de que ha sabido superar y trascender desde el presente a una órbita de futuro como es la sociedad tecnológica, anticipándose con su Obra a los acontecimientos que han tenido lugar después.

III. Frosini se ha interesado en su Obra por la revolución cultural vinculada a la tecnología de la información, desprendiendo de su investigación que ésta ha provocado un cambio antropológico en la civilización humana, modificando la imagen del hombre anterior y convirtiéndolo en un hombre puesto en los confines del mundo del automatismo antropomórfico.

Nuestro autor, aporta una nueva consideración del ordenador como "informador automatizado", no considerandolo en principio como un "miembro artificial", sino como una nueva herramienta para el aprendizaje y la comunicación de información. La informatización de la sociedad constituye para Frosini un punto de convergencia de los intereses técnicos, económicos y políticos suponiendo un hito tecnológico revolucionario en la historia de la información humana. La informática se presenta como un factor de conocimiento y poder.

El tratamiento electrónico de la información supone una nueva fase en la historia de la comunicación humana, tras la forma verbal o gestual, la simbólica con dibujos, la escritura y más tarde la imprenta, llegamos al momento actual en el que la aplicación de las nuevas tecnologías de la información provoca la aparición de la "sociedad de la información", en esta se requiere la adopción de un nuevo marco jurídico, o una adaptación del actual que

tenga en cuenta que el desarrollo de los avances tecnológicos introduce nuevas perspectivas de evolución, que obligan a reconsiderar el actual sistema de protección de los derechos de los agentes que intervienen en los procesos informáticos.

Nuestro autor considera que la evolución de la ciencia informática se ha inscrito en un movimiento de racionalización, del cual es la condición y la manifestación más acabada. También precisa que la telemática ha contribuido a "poner la información en libertad", otorgándole una plena autonomía de circulación a través de las redes de comunicación, y con la ayuda de los satélites artificiales.

Frosini establece que en la "sociedad de la información", la noción de poder es doble. Por una parte se identifica con una serie de relaciones en constante movimiento por las cuales se establecen los campos de competencia, mandato y dominio dentro de un sistema

establecido, nuestro autor los califica de micro-poderes. Por otra parte, se corresponde con las formas globales de regulación de la sociedad; mercado, plan, relaciones de clase. La informática para nuestro autor, supone la conquista de una nueva forma de energía, no física sino intelectual de la Humanidad, que nos acrecienta y multiplica de manera inesperada la posibilidad del desarrollo científico y social.

La implantación de las nuevas tecnologías de la información suponen una revolución para el mundo del Derecho que había estado adscrito tradicionalmente al ámbito de las disciplinas humanísticas, y ahora debe adaptarse a la era tecnológica por suponer ésta la existencia normativa del hombre de nuestros días.

Nuestro autor nos descubre en su Obra el fenómeno producido por la revolución tecnológica, con su doble manifestación: por una parte el ámbito de la informática entrando en la esfera del Derecho como una nueva área y

disciplina científica, y que se da en llamar informática jurídica. Y por otro lado, el Derecho contemplando los problemas sociales y económicos que se plantean durante su desarrollo, como nueva disciplina jurídica, el derecho informático. Tratándose de dos disciplinas distintas, Frosini considera que el punto de encuentro entre la informática jurídica y el derecho informático, se produce en la regulación que controla y dirige el uso del ordenador, y particularmente el software, ya que ambos forman un conjunto de normas técnicas y jurídicas que se necesitan cuando el ordenador es utilizado.

En nuestro autor, vemos como siendo un estudioso de la informática jurídica, es un jurista que ha superado la tradicional desconfianza humanística y se encamina hacia la cultura tecnológica.

La última parte del segundo capítulo la hemos dedicado al análisis de la Obra de Frosini, en lo que se refiere al Derecho a la información. En este sentido,

este derecho se extiende a todas las formas en que encuentra aplicación la técnica de la información automatizada, entendiéndose Frosini la correspondencia puntual entre las formas de comportamiento individual y colectivo, y las normas de derecho con función de representación, comunicación y dirección. En este caso el derecho se define como una morfología de la praxis, como la doctrina de las formas.

El derecho a la información precedió y ahora acompaña al derecho informático, encontrándose vinculado a la "libertad de información", como nuevo principio constitucional y hasta como nuevo derecho humano. Para Frosini éste, debe entenderse como el derecho de "la sociedad de la información", que rija y de transparencia con sus reglas a la sociedad.

IV. La revolución tecnológica ha traído consecuencias importantísimas al mundo del Derecho, para Frosini aparecen elementos nuevos que nos obligan a

realizar nuevas valoraciones sobre las relaciones de los hombres entre sí, de éstos con la naturaleza, y de su convivencia con las nuevas tecnologías de la información.

El control electrónico al que nos vemos sometidos produce efectos negativos que inciden de lleno en la vida familiar e íntima de las personas. Nuestro autor previene sobre el riesgo de quedar sometidos a lo que él califica como "un juicio universal permanente", debido a que cada ciudadano fichado en un banco de datos se halla expuesto a una vigilancia continua e inadvertida, que puede afectarle a los aspectos más sensibles de su vida privada.

Los riesgos que Frosini pone de manifiesto en su Obra sobre el uso inadecuado de las nuevas tecnologías, para el almacenaje y difusión de información personal, se refieren al desarrollo de la personalidad del hombre y la consiguiente violación de derechos fundamentales de la persona como la intimidad, el honor y la propia imagen.

Nuestro autor nos introduce en el apasionante mundo de la cibernética desde la explicación de la aparición del "Derecho Artificial", expresión que se contrapone a la de "Derecho Natural", por considerarse la antítesis de la naturaleza, *physis* para los griegos, a aquella que ellos llamaron *tecné*, es decir, creación artificial. La nueva perspectiva consiste en la posibilidad de valerse de las invenciones electrónicas para solucionar problemas de orden jurídico.

La sociedad tecnológica ha producido una nueva imagen mental del hombre, definido por nuestro autor como "hombre artificial", para referirse a la dimensión psicológica de un hombre nuevo que vive en un mundo artificial, creado por el propio hombre no por la naturaleza. Frosini, no acepta una claudicación sin condiciones ante éste fenómeno, y su Obra representa una advertencia de que los derechos y valores humanos se hallan tradicionalmente adscritos al ámbito de las

disciplinas humanísticas, a la naturaleza y a la historia del hombre. Este debe ser fiel a sus señas históricas de identidad, que se ven amenazadas por la artificialidad, aunque ésto no impide que se tengan en cuenta los derechos respecto al contexto de la sociedad tecnológica.

Para conocer el contexto al que acabamos de hacer referencia, en el capítulo tercero de este trabajo hemos analizado los sistemas de protección de datos personales informatizados, haciendo un recorrido desde los orígenes de la positivación hasta nuestros días en los que las tradicionales generaciones de Derechos Humanos se ven influidos por las nuevas tecnologías.

Hoy en día, existen ya varias generaciones de Leyes de Protección de Datos personales informatizados, que se distinguen por garantizar los derechos fundamentales existentes antes de su aparición, las de la primera generación. Por establecer la calidad de la información con especial protección a los datos sensibles, las de la

segunda, y por resolver los problemas tecnológicos planteados en los últimos años, las de la tercera.

V. En el apartado cuarto de nuestro trabajo nos hemos dedicado al estudio de la *libertad informática*, como nuevo derecho fundamental. Sobre el esputo actual de los derechos, Frosini responde advirtiendo que la era de las nuevas tecnologías ha producido un nuevo ciclo histórico o generación de los derechos humanos.

La nueva situación que se ha producido tras la revolución tecnológica, se caracteriza por la aparición de nuevas libertades y por el replanteamiento del contenido y función de las antiguas. En este sentido, Frosini ha analizado las nuevas formas o manifestaciones de la libertad centrandose preferentemente en el estudio del nuevo derecho a la libertad informática.

Este nuevo derecho supone la autotutela de la propia identidad informática, es el derecho a controlar los datos personales informatizados así como garantizar

jurídicamente la identidad informática de las personas.

Para Frosini, la libertad informática representa una nueva forma de desarrollo de la libertad personal, que es la libertad de informarse, a través del control autónomo sobre los propios datos. Es la forma de proteger la "identidad informática", de la misma forma que se protege la integridad física y moral de la persona.

Después de formas del derecho que nos permiten disponer libremente del propio cuerpo, del derecho a expresar libremente los propios pensamientos, nos encontramos ante el derecho a controlar las informaciones sobre la propia persona, el derecho del "Habeas data". Este es el instrumento procesal que cumple una función paralela a la que corresponde al "Habeas corpus" respecto a la libertad física de la persona, protegiendo aspectos internos de la libertad, identidad de la persona, su autodeterminación informativa y su intimidad.

Frosini recoge en su obra los intentos de neutralizar el derecho fundamental a la libertad informática, cuando se enfrenta a la figura jurídico-constitucional, como es la previsión estatal de información, basada en la necesidad de la Administración Pública de disponer de la información necesaria para garantizar el Estado del bienestar a sus ciudadanos.

VI. En el quinto apartado de nuestro trabajo recogemos las enseñanzas del maestro en cuanto a las relaciones entre la informática y la Administración Pública. Para nuestro autor la regulación de la vida social debe suponer un acercamiento de los órganos de poder a la realidad social, esto supone el desenvolvimiento del hombre en todas las áreas, sanidad, alimentación, cultura, paz, y relaciones con los demás. En este sentido, el ordenador es calificado por Frosini como el nuevo "personaje social colectivo", capaz de ayudar a la Administración en sus tareas.

Nuestro autor enfoca la automatización de la Administración desde dos perspectivas diferentes; una la dimensión externa destinada a controlar la producción y gestión de la ciencia informática y en especial de los bancos de datos. Y otra interna, que supone la toma de posesión por la Administración, de los métodos e instrumentos que conforman la tecnología informática actual, para llevar a cabo la automatización de ésta.

En cuanto a los ámbitos en los que encontramos la aplicación de la informática conocida como jurídica al mundo del Derecho, nuestro autor distingue entre la informática jurídica de gestión, la documental y la decisional, aunque precisa que la documental ha evolucionado hasta convertirse en informática judicial, grupo en el que incluye la gestión ofimática de la oficina judicial y la informática de apoyo o ayuda a las decisiones judiciales. De esta forma, se ha conseguido poner a disposición del profesional del Derecho y del

ciudadano en general, el servicio electrónico de localización del dato jurídico global, que comprende elementos de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. En cuanto a los problemas que se producen en relación con la documentación jurídica automatizada, para Frosini existen dos aspectos distintos; uno es el interno que se refiere a los problemas técnicos de la propia documentación jurídica, como son la clasificación de las fuentes, el lenguaje utilizado. Y otro el externo, que se refiere a los problemas de validez de los métodos.

A lo largo de todo el trabajo hemos intentado ponderar las ventajas y lo inconvenientes del desarrollo tecnológico. Nuestro autor, que se ha mostrado crítico siempre en su estudio, pone de manifiesto la decisiva contribución de la informática a la satisfacción de las necesidades sociales y a la resolución de los problemas jurídicos. Los límites del uso de la informática, para nuestro autor, no pueden suponer un recorte en los

avances de la investigación y aplicación de las nuevas tecnologías, deben ceñirse al control suficiente para garantizar al ciudadano el respeto de los derechos fundamentales, que pudieran verse violados por el uso indebido de la informática.

Concluimos con la reflexión del maestro que entiende que, se debe acceder a las nuevas perspectivas del pensamiento y la experiencia que el progreso científico en general ofrece al estudioso del Derecho, ya que la aplicación de la tecnología, como proceso de racionalización operativa, es la manifestación de un mundo en el que la Humanidad desarrolla una nueva fisonomía espiritual.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

AA.VV:

(1989): *Diálogo sobre la Informática Jurídica*, UNAM, México.

Aguiló Reglá, J.

(1987): *Infomática jurídica legislativa, Teoría general del Derecho y Técnica legislativa*, en Pérez Luño, A.E. ed., pp. 226-230.

(1990): "Técnica legislativa y documentación automática de legislación", en *Informática e diritto*, 1 pp. 87-110.

(1990): "Lenguaje jurídico, lenguaje documental y tesaurus", en *Theoria*, 12-13, pp. 31-65.

Alarcón Cabrera, C, y Conte, A.

(1995): *Deóntica de la validez*, Tecnos, Madrid.

Alchurron, C, y Martino, A.

(1987-1988): "Lógica sin verdad ", en *Theoria*, 7-8-9, pp. 7-43.

Álvarez-Cienfuegos, J.M.

(1987-1988): " Soluciones informáticas para la gestión de los procesos judiciales ", en *Theoria*, n°s 7-8-9, pp. 469-514.

(1991): "El derecho a la intimidad personal, la libre difusión de la información y el control del Estado sobre los bancos de datos ", *Actualidad Administrativa*, n.º 37, pp. 457 y ss.

(1992): " El derecho a la intimidad personal, la libre difusión de la información y el control del Estado sobre los Bancos de Datos ", *Encuentros sobre Informática y Derecho 1990-91*, Facultad de Derecho e Instituto de Informática Jurídica. ICADE. Universidad Pontificia de Comillas. Aranzadi, Pamplona.

(1992): " La informática en el ámbito de la Administración de Justicia ", en *Actualidad Informática Aranzadi*, n° 4, pp. 1-3.

(1994): " Las obligaciones concertadas por medios informáticos y la documentación eletrónica de los actos jurídicos ", Comunicación presentada al III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho (Mérida, septiembre 1992), en *Informatica y Derecho*, 5, pp. 1273-1298.

Amoroso Fernández, Y.

(1994): " Legislar asistido por computadoras ", Comunicación presentada al III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho (Mérida, septiembre 1992), en *Informática y Derecho*, 5, pp. 801-814.

Angarita Barón, C.

(1987): *Colombia: derecho a la intimidad y bancos de datos personales. Notas para una propuesta*. Bogota. Universidad de los Andes.

Atienza, M.

(1987): " Enseñanza del Derecho e Informática jurídica ", en vol. col. a cargo de Pérez Luño, A. E. ed., *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica*.

(1987-1988): " Teoría y técnica de la legislación ", en *Theoria*, 12-13, pp. 435-447.

Ballarín Marcial, A.

(1988): " La informática en los despachos y oficinas notariales ", en la obra col. *Implicaciones sociojurídicas de las tecnologías de la información*, V Encuentro, Citema, Madrid.

Barrios, J. R.

(1989): " Necesaria regulación legal de la Informática ". *II Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho*. CREI. Guatemala.

Béjar H.

(1988): *El ámbito íntimo. Privacidad, individualismo y modernidad*. Alianza, Madrid.

Benavides del Rey, J. L.

(1984): *Aspectos jurídicos de la protección de datos*. Fundesco n.º 38.

Blazquez Andrés, M. C., Carrascosa Lopez, V.

(1992): " Intimidad personal y limitaciones ", *Actas III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho*. UNED, Mérida.

Bermejo Vera, José.

(1989): " Premisas jurídicas de la intimidad personal y de la protección de los datos en Derecho español ", *Libro Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, Civitas, Madrid, pp. 143-161.

Biagioli, C.

(1989): *Teorie giuridiche e linguistiche per la rappresentazione della norma*, en Mariani, P. Y Tiscornia, D. 255-276.

Bobbio, N.

(1977): " *Diritto e scienze sociali* ", en su vol. *Dalla struttura alla funzione*, Edizioni di Comunità, Milán, traducido al cast. Por A. Ruiz Miguel en el vol. *Contribución a la teoría del derecho*, Fernando Torres, Valencia, 1980.

Boix Reig, J.

(1983): " Consideraciones penales sobre la protección de la intimidad y el honor e informática. *Anales de la Universidad de Alicante*. Facultad de Derecho, n.º 2.

Borruso, R. y Tiberi, C.

(1990): *L'informatica peer il giurista*, Giuffrè, Milán.

Buffelan, J. P.

(1975): *Introduction a l'informatique juridique*, Librairie du Journal des Notaires et des Avocats, Paris.

Capograssi, G.

(1959): " Il problema della scienza del diritto " en *Opere*, Giuffrè, Milan, vol. II.

Carrascosa López, V.

(1992): " Derecho a la intimidad e informática ", en *Informática y Derecho*, n°. 2, pp. 7-26.

(1994): " La gestión automatizada en el ámbito de la Justicia española", en *Informática y Derecho*, n°. 5, pp. 1045-1074.

Cascajo Castro, J.L.

(1994): " Tratamiento automatizado de los datos de carácter personal ", en el vol. col. a cargo de J.M. Sauca, *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid y *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, pp. 363-376.

Castellón Leal, M.

(1986): " La Microinformática aplicada a los despachos de abogados ", en el n°. Monografico 12 sobre *Informatica y Derecho* de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

Castells, M y otros.

(1986): *Nuevas Tecnologías, economía y sociedad en España*, Alianza, Madrid (2 vols.)

Chaum, D.

(1992): " Protección de la intimidad en la era electronica ". *Investigación y Ciencia*.

Ciampi, C.

(1982): *Artificial Intelligence and Legal Information Systems*, Noth-Holland, Amsterdam.

(1983): " La documentazione automatica nel campo del diritto: confronto tra i principali sistemi operativi ", en *Informatica e diritto*, fas. 2, pp. 101 ss.

(1983): " Il problema della proteggibilità del software nell'ordinamento giuridico italiano e straniero ", en *Informatica e diritto*, n°. 3, pp. 109-140.

(1984): " L'évolution des systèmes de calcul et des techniques de recherche automatique de l'information juridique au cours des 25 dernières années ", en *Informatica e diritto*, fas. 2, p. 83.

(1987-1988): " LABEO: Un sistema esperto basato sulla conoscenza per l'animazione di testi giuridici ", en *Theoria*, 7-8-9, pp. 341-362.

Colom, V y Van Bolhuis, H. E.

(1995): *Cyberspace Reflections*, Comisión Europea, Bruselas.

Davara Rodríguez, M. A.

(1991): *Seguridad jurídica de los datos. Nuevas tecnologías, sociedad y trabajo*. Fundesco. Madrid.

D'Elia, I. y Ciampi, C.

(1987): *L'informatica nella Pubblica Amministrazione. Problemi, risultati, prospettive*, La Nuova Italia Scientifica, Roma.

Däubler, W.

(1987): " Nuevas tecnologías-Nuevo Derecho. Reflexiones basadas en la experiencia laboral alemana ", trad. Cast. De A. Ojeda Avilés, en Pérez Luño, A. E. ed., *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica* (Actas del Coloquio Internacional celebrado en la Universidad de Sevilla, 5 y 6 de marzo de 1986), Tecnos y Fundación Cultural Enrique Luño Peña, Madrid, pp. 253-267.

Denninger, E.

(1987): *El derecho a la autodeterminación informativa*, trad. Cast. De A. E. Pérez Luño, en el vol. col. *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica* (Actas del Coloquio Internacional celebrado en la Universidad de Sevilla, 5 y 6 de marzo de 1986), a cargo de A. E. Pérez Luño, Tecnos y Fundación Cultural Enrique Luño Peña, Madrid.

De Miguel Castaño, Adoración.

(1983): " Derecho a la intimidad frente al derecho a la información. El ordenador y las leyes de protección de datos ", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, LXXXVI/4.

(1983): *Derecho a la información frente al derecho a la intimidad*. Instituto Nacional de Estadística. Madrid.

(1986): " Libertad de información y derecho a la intimidad: medios para garantizarlo. Incidencia en el ámbito de la Estadística. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. N.º 12. Madrid.

Eugenio Diaz, F.

(1990): " Informatización del Derecho ", en el vol. col. *III Encuentro sobre Informática en las Facultades de Derecho* (Facultad de Derecho ICADE, Madrid, mayo, 1989), ed. A cargo de M. A. Davara, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, pp. 165-184

Eugenio, F. Eugenio, L. y Ramos, E.

(1994): *Informática Jurídica*, UNED, Madrid.

Fameli, E.

(1984): " Informatica e procedimenti decisionali nel diritto ", en *Informatica e diritto*, fas. 2, pp. 125-162.

(1984): " Analisi d'una base di dati giuridici specializzati: problemi d'ottimizzazione delle informazioni " en *Informatica e diritto*, fas, 2, pp. 189-224.

Fariñas Matoni, L. M.

(1993): *El derecho a la intimidad*. Trivium. Madrid.

Fernandez Calvo, R.

(1993): " Datos personales: tecnología, ley y ética ". *Actualidad Informática Aranzadi*. n.º 8.

Fernández de Castillejo, J. L.

(1955): " Cibernetica y sociedad ", en *Boletín Informático del Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca*, pp. 83 y ss.

Fernando Pablo, M. M.

(1992): " Administración Pública, informática y ciudadano ". Perspectiva general. *Actas III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho*. UNED. Mérida.

Flaherty, D. H.

(1979): *Privacy and government data banks: An international perspective*. Mansell. London.

(1984): *Privacy and data protection*. Mansell. London.

(1984): *Privacy and data protection: An international bibliography*. M. A. GK Hall. Boston.

Galindo Ayuda, F.

(1987): " Complejidad de la aplicación al Derecho de los Sistemas Expertos ", en el vol. col. IV *Encuentro 1986, sobre Implicaciones socio-jurídicas de las tecnologías de la información*, Fundación Citema, Madrid, pp. 79-93.

(1988): " Sistemas Expertos y Derecho: posibilidades y límites ", en el vol. col. V *Encuentro 1987, sobre Implicaciones socio-jurídicas de las tecnologías de la información*, Fundación Citema, Madrid, pp. 25-36.

García San Miguel Rodríguez-Arango, L.

(1992): *Reflexiones sobre la intimidad como límite de la libertad de expresión. Estudios sobre derecho a la intimidad*. Tecnos. Madrid.

Garzón Clariana, Gregorio.

(1991): " Protección jurídica de los datos de carácter personal ", "Encuentros 1980-1990: los juristas ante la revolución informática ". CITEMA, Madrid.

González Tablas, R.

(1987): " Informática jurídica: nociones sobre inteligencia artificial y sistemas expertos", en I *Encuentro sobre la Informática en las Facultades de Derecho*, Actas de las Jornadas celebradas en la Facultad de Derecho de ICADE en mayo de 1987, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 193-203.

Guerrero Mateus, M. F.

(1990): " Texto de Anteproyecto de ley colombiana de 1987 y notas. Libertad Informática y Leyes de Protección de Datos personales ". Cuadernos y Debates. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Herederero, M.

(1962): " Cibernetica y Admnsitración ", en *Documentación Admnsitrativa*, n.º 52, pp. 112 ss.

(1968): " Problemas Jurídicos de la mecanización administrativa, en *Documentación Administrativa*, n.º 124, pp. 80 ss.

(1984): *La informatica y el uso de la informática sobre las personas*. Fundesco. n.º 38.

(1992): " Las alternativas de la contratación pública ante los contratos tipo de los proveedores de bienes y servicios informáticos ", en el vol. col. *Encuentros sobre Informatica y Derecho (1990-1991)*, Universidad Pontificia de Comillas y Aranzadi, Madrid-Pamplona, pp. 67-76.

(1993): *Panorama de la legislación mundial sobre protección de datos*, *Encuentros sobre Informática y Derecho 1992-1993*, Universidad Pontificia Comillas-Aranzadi, Madrid.

Herrero Tejedor, F.

(1990): *Honor, intimidad y propia imagen*. Colex. Madrid.

(1992): *Libertad de expresión, derecho a la intimidad y protección de datos informáticos*. Fundesco.

Jimenez Escobar, Raúl.

(1980): " *Informática y derecho a la intimidad* ", *Novática*, n.º 33.

Joinet, L.

(1978): " *Orientaciones principales de la Ley francesa relativa a la informática, ficheros y las libertades* ". *Documentación Administrativa*.

Knapp V.

(1978): *L'applicabilità della cibernetica al diritto*, trad. It. De Piruchta, L y Bonazzi, E., con "Introducción " a cargo de Losano, M. G., Einaudi, Turín.

Laver, M.

(1982): *Los ordenadores y el cambio social*, Fundesco y Tecnos, Madrid.

Lazpita Gurtubay, Maria.

(1993): " Análisis comparado de las legislaciones sobre protección de datos de los Estados miembros de la Comunidad Europea ", *Informática y Derecho* (UNED) n.º 6-7.

Londoño Toro, B.

(1987): " El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, enfrentado a las nuevas tecnologías informáticas ". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Boliviana*.

López Bustos, F. L., López Sidro, L. F.

(1986): " Informática, Administración y derecho a la intimidad. Introducción a la Informática Jurídica ". *Colección Impactos*. Fundesco. Madrid.

Lopez-Muñiz, M.

(1984): *Informática Jurídica documental*, Diaz de Santos, Madrid.

(1989): " La Informática y el Derecho a la intimidad ". n.º 21.

(1993): " Los principios de la protección de datos ". *Actas XXII Curso de Informática y Derecho: Ley de Protección de Datos Personales*. UNED. Mérida.

(1994): " El proceso informatizado multimedia ", Comunicación presentada al III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho, (Mérida, septiembre 1992), en *Informática y Derecho*, 5, pp. 1361-1368.

Losano, M. G.

(1985): *Corso di informatica giuridica, vol, I, Informatica per le scienze sociali*, Einaundi, Turín.

(1986): *Corso de informatica giuridica, vol II, 1, il diritti privatto dell´informatica*, Einaundi, Turín.

(1986): *Corso de informatica giuridica, vol. II,2, il diritto pubblico dell´informatica*, Einaundi, Turín.

(1987): " Los proyectos de ley italianos sobre la protección de los datos personales ", en el vol. col. *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica* (Actas del Coloquio Internacional celebrado en la Universidad de Sevilla, 5 y 6 de marzo de 1986), ed., a cargo de A. E. Pérez Luño, Tecnos y Fundación Cultural Enrique Luño Peña, Madrid. pp. 277-295.

(1990): " Un proyecto de ley sobre la protección de datos personales en Italia , (Libertad informática y protección de datos) ", *Cuadernos y Debates*, n.º 21.

(1990): "Los origenes del Data Protection Act inglesa de 1984. (Libertad informática y protección de datos personales, Madrid) ", *Cuadernos y Debates*, n.º 21.

(1992): " Para una teoría general de las leyes sobre la protección de los datos personales ", en vol. col. *Implicaciones socio-jurídicas de las tecnologías de la información. Encuentro 1991,,* Fundación Citema, Madrid.

(1993): " El proyecto de ley sobre tutela de la persona con respecto a la elaboración informática de los datos personales y disposiciones sobre el tema de ilícitos informáticos ", *Encuentros sobre Informática y Derecho 1992-1993*, Universidad Pontificia de Comillas, Aranzadi, Madrid.

Lucas Murillo de la Cueva, P.

(1990): *El derecho a la autodeterminación informativa*, Tecnos, Madrid.

(1993): *Informática y protección de datos personales. Estudio sobre la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación de Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Madrid Conesa, Fulgencio.

(1984): *Derecho a la intimidad, informática y Estado de Derecho*, Universidad de Valencia, Valencia.

Mariani, P. y Tiscornia, D.

(1989): *Sistemi esperti giuridici: fondamenti teorici, tipologia, criteri per la costruzione*, en Mariani, P. y Tiscornia, D. eds., 255-276.

(1989): *Sistemi esperti giuridici. L'intelligenza artificiale applicata al diritto*, Franco Angeli, Milán.

Martin, J.

(1980): *La sociedad interconectada*, trad. cast. De M. R. Ramos y J. Ollero, Tecnos, Madrid.

(1992): " *La protección de datos informáticos en el Derecho Comparado* ". *Actas III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho*. UNED. Mérida.

Martin Casallo, J. J.

(1994): " Agencia de Protección de Datos: qué es y qué finalidad persigue ", en *Actualidad Informática Aranzadi*, n°. 13, pp. 1-2.

Martino, A.

(1987-1988): *Sistemas expertos legales*, en Martino, A. ed., 1989, pp. 215-241.

Masuda, Y.

(1984): *La sociedad informatizada como sociedad postindustrial*, trad. cast. de Ollero, J., y Ortiz Chaparro, F., Fundesco/Tecnos, Madrid.

Murillo de la Cueva, P. L.

(1990): *El derecho a la autodeterminación informativa. Temas Clave de la Constitución Española*. Tecnos.

Nora, S. y Minc, A.

(1980): *La informatización de la sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid.

Orwell G.

(1987): *1984*. Destino. Barcelona.

Paez Mañá, J.

(1994): *Bases de datos jurídicas*, CINDOC y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

Pérez Luño, A. E.

(1970): " Juscibernética y metodología jurídica ", en *Revista Jurídica de Cataluña*, pp. 779 ss.

(1971): " La juscibernética en España ", en *Revista Jurídica de Cataluña*, pp. 303 ss.

(1971): *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna*, Publicaciones del Real Colegio de España, con Prólogo de G. Fasò, Bolonia.

(1971): " La juscibernética en España ", en *Revista Jurídica de Cataluña*, n.º. 2, pp. 303-327.

(1973): " Poder político y Derecho en la era cibernética ", conferencia organizada por la *Sección de Filosofía Social y Jurídica* del Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

(1973-1974): " Las funciones del Derecho ante el desarrollo tecnológico ", comunicación al Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social, Madrid, septiembre, 1973, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, pp. 437 ss.

(1974): " L'informatique juridique et la sauvegarde des droits humains ", en *Actes du Colloque International sur Informatique et Droits Efficacité des techniques informatiques dans le domaine de la défense sociale et garianties individuels* (Pavía, 15-17 septiembre, 1972), Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale, Roma, pp. 147 ss.

(1976): *Cibernética, Informática y Derecho. Un análisis metodológico*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia.

(1984): " New Technology and Informatics in a Free Society ", en *Informatica e diritto*, n°. 3, pp. 41-60.

(1987): *Nuevas tecnologías, sociedad y Derecho. El impacto socio-jurídico de las N. T. De la información*, Fundesco, Madrid.

(1987): *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica* (Actas del Coloquio Internacional celebrado en la Universidad de Sevilla, 5 y 6 de marzo de 1986), Tecnos y Fundación Cultural Enrique Luño Peña, Madrid.

(1989): *Libertad informática y ley de protección de datos personales*, en colab. Con M. Losano y M. F. Guerrero Mateus, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

(1989): " La incorporación del Convenio Europeo sobre protección de datos personales al ordenamiento jurídico español ", en el n°. 17 monográfico de *ICADE, Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, sobre *Informática y Derecho*, pp. 27-44.

(1990): *Los derechos humanos en la sociedad tecnológica. Libertad Informatica y Leyes de Protección de Datos Personales.* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

(1991): *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución,* Tecnos, Madrid, 1984, se cita por la 4ª ed. (5ª. Ed., 1995).

(1991): " Las generaciones de derechos fundamentales ", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n°. 10, pp. 203-217.

(1991): " Le generazioni dei diritti umani ", en el vol. col. a cargo de F. Riccobono, *Nuovi diritti dell'età tecnologica* (Atti del Convegno tenuto a Roma presso la Libera Università Internazionale degli Studi Socioali, 5 e 6 maggio 1989), Giuffrè, Milán, pp. 139-155.

(1991): *La seguridad jurídica,* Ariel, Barcelona, 2.ª ed., 1994.

(1992): " Intimidad y protección de datos personales: del *habeas corpus* al *habeas data* ", en *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, ed. A cargo de L. Garcia San Miguel, Tecnos, Madrid, pp. 36-45.

(1992): " Aspectos d la tutela del derecho a la intimidad en la Jurisprudencia ", en la obra col. *Los derechos fundamentales y libertades públicas*, XII Jornadas de Estudio de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Ministerio de Justicia, Madrid, vol. I, pp. 709-724.

(1992): *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Minerva, Sevilla, 4.^a ed. (5.^a ed., 1995).

(1992): *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Trotta, Madrid (2.^a ed., 1995).

(1992): " Panorama general de la legislación española sobre protección de datos ", en el vol. col. *Implicaciones socio-jurídicas de las tecnologías de la información. Encuentro 1991*, Fundación Citema, Madrid, pp. 25-35.

(1993): " La LORTAD y los derechos fundamentales ", en *Derechos y Libertades*, n.º 1, pp. 405-424.

(1993): *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla.

(1994): " Gestión automatizada del despacho profesional del abogado ", en el vol. col. *El abogado. Formación, deontología y organización del despacho profesional*, ed. a cargo de F. Gutiérrez-Alviz, Aranzadi, Pamplona, pp. 147-163.

(1996): *Manual de Informática y Derecho*, Ariel - Derecho, Barcelona.

Poulet, Y.

(1991): *Basic Concepts of Data Protection and New Information Technologies, Problèmes Législatifs de la Protection des Données* (Actas de la Conferencia Internacional celebrada en Atenas los días 18-20 de noviembre de 1987).

Ripol Carulla, S.

(1995): *Las libertades de información y de comunicación en Europa*, Tecnos, Madrid.

Romeo Casabona, C. M.

(1983): " El derecho a la intimidad privada ". *Actualidad Administrativa*.

(1992): *El derecho a la intimidad en la sociedad actual*. Fundesco. N.º 128.

Sánchez de Diego, Manuel.

(1992): " La transparencia de las bases de datos como mecanismo de protección de la intimidad de las personas", *Informática y Derecho*, (UNED), n.º 4.

Sánchez Mazas, M.

(1974): " De la jurimetria a la informática jurídica actual ", en *Sistema*, n.º 6, pp. 17 ss.

(1987-1988): " Invarianti numerici internazionali per il confronto automatico-sincronico e/o diacronico-delle legislazioni: un modello matematico per il Diritto comparato ", en *Theoria*, 7-8-9, pp. 379-431.

Sartor, G.

(1990): *Le Applicazioni giuridiche dell'intelligenza artificiale*, Giuffrè, Milán.

(1992): *Linguaggio giuridico e linguaggi di programmazione*, CLUEB, Bologna.

(1993): *Artificial Intelligence and Law*, Complex, Oslo.

Sieber, U.

(1980): *Computerkriminalität und Strafrecht*, Carl Heymanns Verlag, Colonia.

Singh, J.

(1972): *Teoría de la Información, del lenguaje y de la Cibernética*. Alianza Universal. Madrid. N.º 29.

Simitis, S.

(1986): *Data Protection and Assault on Freedom of Information, Problemas Legislativos de la Protección de Datos* (Actas y documentos de la Conferencia Internacional celebrada en Madrid los días 11-13 de junio 1984).

(1987): *Crisis de la información en el Derecho y sistemas automatizados de información jurídica*, en Pères Luño, A. E. Ed., 1987, pp. 53-60.

Soriano, R.

(1986): *El derecho de habeas corpus*, con Prólogo de A. E. Pérez Luño, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid.

Strangas, J.

(1995): " Las relaciones entre la Informática y los fines de la Filosofía del Derecho ", trad. De C. Alarcón Cabrera, en *Informática y Derecho*, n.º 8, pp. 95-115.

Toniatti, Roberto.

" Libertad informática y derecho a la protección de los datos personales: principios de legislación comparada ", *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 29, pp. 139 y ss.

Travieso, J. A.

(1989): " Derechos humanos, Informática y privacidad ". II Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho. CREI. Guatemala.

Truyol, A., Villanueva, R.

(1973): " Derecho a la intimidad e informática ", *Información Jurídica*, n.º 318

Velázquez Bautista, Rafael.

(1992): *Protección de datos personales*. Convenio 108 del Consejo de Europa y la Propuesta de Directiva de la CEE. Fundesco.

(1993): *Protección jurídica de datos personales automatizados* (tesis doctoral), Colex, Madrid.

Warren Samuel, D., Brandeis Louis, D.

(1890) "The right to privacy ". *Harvard Law Review*. vol. 4

**BIBLIOGRAFIA DE LA OBRA DE VITTORIO FROSINI
REFERIDA A LAS NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACIÓN.**

(1956): *Diritto, scienza, filosofia, "RIFD", XXXIII-1956, pp. 143-150.* Relazione presentata al II Congresso Nazionale di filosofia del Diritto (Sassari 1955) su " Filosofia e Scienza".

(1965) : *Cultura e informazione in Sicilia, " La Sicilia", 27 febbraio 1965, pp. 9 .* A proposito di L. SEBAG, *Marxisme et structuralisme.* Riproduce la recensione radiofonica trasmessa dalla RAI, Terzo Programma, 29 dicembre 1965.

(1966) : *Cibernetica e diritto, " Civiltà delle Macchine ", a. XIV, n. 1, gennaio-febbraio 1966, pp. 31-34.*

(1966) : *Diritto (II) artificiale. Note sui rapporti tra cibernetica e giurisprudenza, " Anales de la Cátedra Francisco Suarez ", Universidad de Granada, n. 5-6, 1965-1966, pp. 83-100.*

(1966) : *Macchina (La) sputasentenze, " Corriere della Sera ", 8 giugno 1966, p. 2. Rubrica " Fatti e Commenti ". Non firmato.*

(1966) : *Umanesimo e tecnologia nella giurisprudenza, " RIFD ", XLIII-1966, pp. 451-468.* Riproduce la prolusione tenuta all'Università di Catania il dicembre 1965. [71.3].

(1967) : *Coscienza (La) della macchine, " Civiltà delle Macchine ", a. XV, 1967, n. 1. pp. 23-27. [68.1] [88.2].*

(1967) : *Ideologia (L.) cibernetica, " Civiltà delle Macchine ", a. XV, 1967, n. 5, pp. 26-30. [68.1] [88.2].*

(1968) : *Cibernetica diritto e società, Edizioni di Comunità, Milano, 1968, pp. 128. Collana " Diritto e cultura moderna ", n. 6. [88.1].*

(1970) : *Humanismo y Tecnologia en la ciencia juridica de la segunda postguerra*, " *Ciencia Juridica - Simposio* ", Instituto de Filosofia del Derecha y Sociologia, Universida Nacional de la Palta - Buenos Aires, 1970, vol. I, pp. 473-494. [66.30].

(1972) : *Costituzione (La) al vaglio del computer*, " *Corriere della Sera* ", 2 febbraio 1972, p. 5. A proposito del volume *La Costituzione della Repubblica Italiana del 1947: testo, concordanze, indici* (a cura di A. M. Bertoletti-Colombo).

(1973) : *Cibernetica diritto e società*, Seconda edizione ampliata, Edizioni di Comunitá, Milano 1973, pp. 18.

(1973) : *Automazione (L) elettronica nella giurisprudenza e nella àmmistrazione pubblica*, " *Bolletino Bibliografico d'informatica generale e applicata al diritto* ", a. II, 1973, n. 3/4, pp. 101-104.

(1973) : *Calcolatori (I) elettronici e il nuovo mondo civile*, " *RIFD* ", L-1973, pp. 704-711. [75.1].

(1973) : *Cibernetica (La) e il diritto*, " *Amministrazione e Politica* ", a. VII, n. 6, 1973, pp. 591-599. Pubblicato anche su " *Cultura e Scuola* ", a. XII, n. 47, 1973, pp. 208-211. (Estratto).

(1973) : *Informazione (L) pubblica e la riservatezza privata*, " *La rivista tributaria* ", a. XLIII, n. 1-2, 1973, pp. 5-8.

(1973) : *Cittadino (II) e il calcolatore*, " *Mercurio* ", XVI, 1973, n. 6, pp. 43-48.

(1974) : *Nuova (Una) macchina. Due milioni per la verità*, " *Corriere della Sera* ", 12 marzo 1974, p. 3.

(1976) : *Situazione della ricerca scientifica e tecnologica in Italia*, Indagine conoscitiva della 7 commissione permanente, Senato della Repubblica, VI legislatura, Commissioni Parlamentari, Indagini Conoscitive, 6. Raccolta de Atti e Documenti, Tomo I, 1976. Resoconto stenografica della seduta, 6 febbraio 1975, pp. 219-255.

(1977) : *Cibernetica diritto e società*. Terza edizione, Edizioni di Comunità, Milano, 1977, pp. 192.

(1977) : *Giustizia e informatica*, " *Informatica e diritto* ", a. III, 1977, n. I, pp. 1-8. (Estratto). Riproduce la relazione tenuta alla " *Giornata informatica giuridica* " dell'Istituto per la documentazione giuridica del C.N.R. (Firenze, 3 dicembre 1976).[81.1].

(1977) : *Giustizia e informatica*, " *Amministrazione e politica* ", n. 1-2, 1977, pp. 94-103, (Estratto).

(1977) : *Informazione (L') come diritto soggettivo di libertà. Il mito del servizio pubblico*, " *Il Giornale* ", 22 dicembre 1977, p. 4. A proposito della legge-disciplina sulle informazioni radiotelevisive.

(1977) : *Derecho y tecnologia: problemas y propuestas*, " *Juris* ", Rosario, a. XXV, 1977, n. 6, pp. 116-118. [75.23]

(1977) : *La informacion publica y el derecho a la intimidad*, " *Juris* ", a. XXV, 1977, n. 6, pp. 3-5-

(1978) : *Cibernetica diritto e società*. Quarta edizione, Edizioni di Comunità, Milano, 1978, pp. 192.

(1978) : *Automazione (L') amministrativa*, " *Il Giornale* ", 1 settembre 1978, pp. 6.

(1979) : *Giuritecnica (La). Problemi e proposte*, in AUTORI VARI, *Le nuove frontiere del diritto e il problema dell'unificazione*, Giuffrè, Milano, 1979, tomo I, pp. 395-408. [75.23].

(1979) : *Informatica e diritto: le banche dei dati*, in *Relazioni e memorie del XXVII Convegno Internazionale delle Comunicazioni* (Genova 9-12 ottobre 1979), pp. 287-294. [81.1].

(1979) : *Intervento al convegno su L'Informatica nello Stato* (Roma, 28 giugno 1978), Atti del convegno CNR-I-RI, Edindustria, Roma, 1979, pp. 47-48.

(1979) : *Italia (L') e l'Europa dei calcolatori. Una camicia di forza.* " Il Gionarle ", 13 marzo 1979, p. 13.

(1979) : *Legislazione, Amministrazione e Informatica*, " Parlamento", XXV, 1979, n. 12, pp. 16-19.

(1979) : *Privatezza e controlli coi calcolatori elettronici*, in *L'elaborazione elettronica. principi di calcolo matematico*, The Open University, Mondadori, Milano, 1979, pp. 160-163. [74.28].

(1979) : *Problemi giuridici dello sviluppo dell'informatica*, " Informatica e Documentazione ", n. 2-3, 1979, pp. 82-93. (Estratto). Relazione presentata al convegno dell'OCSE, Roma, 8-9 maggio 1979. [81.1]

(1979) : *Problemi giuridici dello sviluppo dell'informatica*, "Il Veltro", a. XXIII, n. 5-6, 1979, pp. 628-633.

(1979) : *Strutture costituzionali e tipi d'ingegneria*, " Parlamento ", XXV, 3-4-5, 1979, p. 27.

(1979) : *Giuritecnica: problemas y propuestas*, in *Informatica giuridica - Iniziative latino-americane e italiane*, "Quaderni latino-americani ", III-IV, pp. 33-34- [75.23].

(1979) : AUTORI VARI, *Informatica giuridica - Iniziative latino-americane e italiane*, "Quaderni latino-americani ", III-IV, Cultura, Firenze, 1979. L'Introduzione di Frosini si trova alle pp. 13-18.

(1979) : R. BORRUSO, *Civiltà del computer*, Roma, 1979, in " Informatica e documentazione ", a. 6, n. 1, 1979, pp. 75-77.

(1980) : *Informatica e diritto*, " Informatica e Documentazione ", a. 7, n. 1, 1980, pp. 15-20. Pubblicatto anche in " Amministrzione e Politica

", XIV, 1980, n. 3-4, pp. 291-298, (Estratto); "L'Elettrotecnica ", vol.LXVII, n. 9, 1980, pp. 887-890, (Estratto).

(1980) : *Politica (La) dell'informazione dei caocolatori e delle comunicazioni*, " Poste e Telecomunicazioni ", 1980, n. 11-12, pp. 34-39.

(1980) : *Problemès juridiques du développement de l'informatique et de l'information*, in *Nouvelles structures et stratgies applicables aux informations d'affaires notamment en ce qui concerne les petites et moyennes enterprises*, ICCP, OECD, Parias, 1980, pp. 121-130. [79.24].

(1980) : *Come potremo diferenci dal " potere informatico "*, " Il Tempo ", 7 novembre 1980, p. 3. Intervista a cura di C. Pucci.

(1980) : *Verso un mondo artificiale*, " Il Messaggero", 14 novembre 1980, p. 18. Intervista a cura de L. Ragno.

(1981) : *Il diritto nella società tecnologica*, Giuffrè, Milano, 1981, pp. VIII-332.

(1981) : *Coscienza (La) informatica*, "Alleanza ", a. VI, n. 51-52, 1981, pp. 13.

(1981) : *Informatica e diritto*, " Il Tempo ", 22 aprile 1981, p. 8.

(1981) : *Informatica (L') e le aziende*, " Il Tempo ", 5 novembre 1981, p. 21. Ristampato in " Rivista trimestrale di Scienza dell'Amministrazione ", a. XXVIII, n. 4, 1981, pp. 193-196. (Estartto).

(1981) : *Informazione, informatica e diritto in Magistratura, informatica e attività discrezionale degli enti pubblici territoriali*, a cura de A. Tarantino, Giuffrè, Milano, 1981, pp. 201-206.

(1981) : *Introduzione ai lavori del convegno su Logica, Informatica e Diritto*, in " Informatica e Documentazione ", a. 8, n. 2, 1981, pp. 134-137.

(1981) : *Libertà di informazione e libertà d'informarsi*, " La Voce Repubblicana ", 13 maggio 1981, p. 3.

(1981) : *Libertà (La) informatica*, " Il Tempo ", 16 settembre 1981, p. 2.

(1981) : *Problemas Juridicos del desarrollo de la informatica*, " Revista de politica comparada ", 1981, n. 5, pp. 25-36.(Estratto). [79.24]

(1982) : *Dall'informatica giuridica al diritto dell'informatica*, " In Iure Praesentia ", a. VIII, 1982, pp. 327-338. (Estratto).

(1982) : *Diritto alla riservatezza e calcolatori elettronici*, in " Materiali per una storia della cultura giuridica ", a. XII, n. 2, 1982, pp. 447-459. (Estratto). [88.2]

(1982) : *Cibernética, derecho y sociedad*, Pròlogo de Antonio Enrique Perez Luño, traduzione de C.A. Salguno-Talavera y R.L. Soriano Dias (Apèndice), Editorial Tecnos, Madrid, 1982, pp. 190.

(1982) : *Bancos de datos y tutela de la persona*, " Revista de Estudios Politicos ", n. 30, 1982, pp. 21-40. (Estratto). [82.2].

(1982) : *Computers and privacy*, " Endeavour ", Oxford, vol. 6, n. 3, 1982, pp. 119-123. [82.7].

(1982) : *Computers and privacy, Why Europe Has moved*, " Technology Ireland ", 1982, vol. 13, n. 8, pp. 49-50.

(1982) : *Informatics and the protection of the individual*, in *Italian National Reports to the XI International Congress of Comparative Law* (London, 1982), Giuffrè, Milano, 1982, pp. 609-621. (Estratto). [81.40].

(1982) : *A colloquio con Vittorio Frosini. Le libertà informatiche*, " L'Opinione ", a. 6, n. 19, 19 gennaio 1982, p. 6. Intervista a cura della redazione.

(1983) : *Automazione centrale dei certificati penali*, " Il Tempo ", n. 2 dicembre 1983, pp. 2.

(1983) : *Computer (II) in tribunale*, " Il TEMPO ", 19 aprile 1983. p. 16.

(1983) : *Diritto (II) all'informazione*, " Il Tempo ", 10 maggio 1983, pp. 2. L'anno mondiale delle comunicazioni.

(1983) : *Diritto alla riservatezza e calcolatori elettronici*, in *Il riserbo e la notizia*, Atti del Covegno di studio (Macerata, 5-6 marzo 1982), E.S.I., Napoli 1983, pp. 19-32. (Estratto). [82.7]

(1983) : *Informatica e libertà di stampa*, " Il Tempo " 11 gennaio 1983,pp. 2

(1983) : *Informatica (L) e la pubblica amministrazione*, " Rivista trimestrale di diritto pubblico ", 1983, pp. 483-494. (Estratto). [88.2].

(1983) : *Informatica (L) giudiziaria nella amministrazione della giustizia*, "Rivista trimestrale di Scienza della Amministrazione ", 1983, n. 2, pp. 101-106. (Estratto).

(1983) : *Informatica giuridica e diritto dell'informatica*, " Informatica e Documentazione ", a. 10, 1983, n. 4, pp. 319-320; 323-324.

(1983) : *Relazione sul tema Il computer nel processo*, in Atti della giornata di studio, Tribunale di Roma, UDAI, 18 aprile 1983, pp. 27-36.

(1983) : *Da la informática jurídica al derecho informático*, " Informatica e Diritto ", IX, 2, 1983, pp. 43-52. (Estratto). Actos de las Jornadas Mediterraneas de logica y informatica jurídica (Palma de Maiorca, 22-27 novembre 1982). Discorso tenuto all'Università di Sevilla l'11 novembre 1982.

(1983) : *Los derechos humanos en la sociedad tecnologica*, " Anuario de Derechos Humanos ", 2, 1983, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, pp. 101-115. (Estratto). [81.13].

(1983) : *Informatics and the civil service*, " Agora ", 5, 1983/1, pp. 48-51. [83.22].

(1983) : *Legal informatics and informatic law*, "Agora", n. 6, 1983/2, pp. 22-23.

(1984) : *Dirigenti (I) e il computer*, " Il Tempo ", 9 novembre 1984, p. 2.

(1984) : *Diritto alla riservatezza e calcolatori elettronici*, in *Banche dati telematica e diritti della persona*, a cura de G. Alpa e M. Bessona, Cedam, Padova, 1984, pp. 29-43. [82.7]

(1984) : *Diritto (II) dell'informatica negli anni Ottanta*, " Rivista trimestrale de diritto pubblico ", 1984, 2, pp. 390-400. (Estratto). [88.2].

(1984) : *Informatica (L') e il diritto alla riservatezza*, " Notoziario dell'ENEA ", a 30, n. 1,1984, pp. 18-22.

(1984) : *Informatica (L') e il diritto alla riservatezza*, " L'Antifurto ", a. XI, 1984, n. 8, pp. 11-15.

(1984) : *Informatica (L') e la Pubblica Amministrazione*, in *Banche dati telematica e diritti della persona* , a cura di G. Alpa e M. Bessone, Cedam, Padova, 1984, pp. 133-147. [83.22].

(1984) : *L'informatica nella società contemporanea*, " Informatica e Diritto", a. X, 1984, f. III, pp. 7-15. (Estratto). [86.1].

(1984) : *Telematica e tutela dei dati*, " Parlamento", a. XXX, 1984, n. 3-4, pp. 17-18.

(1984) : *Le droit de l'informatique dans les années 80*, " Informatica e Diritto ", a. X, n. 1, 1984, pp. 63-72. (Estratto). [84.11].

(1984) : *Informatica y Administraciòn pública*, " Revista Juridica de Catalunya ", 1984, 4, pp. 1019-1030. (Estratto). Pubblicato anche in "Revista de Administraciòn Pública ", 1984, 105, pp.447-458. (Estratto). [83.22].

(1985) : *Informatica (L') e il diritto alla riservatezza*, " Barbanera di Foligno 1986 ", Lampi, 1985, pp. 158-164.

(1985) : *Informatica (L') e la direzione dell'impresa*, "Spirali ". a. VIII, n. 14-15, 1985, pp. 36-37.

(1985) : *Informatica (L') e la " nuova " libertà*, " OG-Informazione ", settembre 1985, p. 3.

(1985) : *Informatica (L') e la Pubblica Amministrazione*, in *L'informatica giuridica e le comunità nazionali e internazionali*, Atti del III convegno internazionale del CED (Roma, 9-11 maggio 1983), Roma, 1985, vol. I.

(1985) : *Informatica (L'), il diritto alla riservatezza e la democrazia elettronica*, " Amministrazione e Politica ", a. XIX, n. 3-4, 1985, pp. 51-60. (Estratto). [91.1].

(1986) : *Informatica (L') nell'amministrazione della giustizia*, " Amministrazione e politica ", a. XX, n. 2-3-, 1986, pp. 65-78. (Estratto). [91.1].

(1986) : *Intervento su " Le banche dati "*, in *La società del Computer*, a cura di P. Di Pasquale, ERI, Torino, 1986, pp. 139-140.

(1986) : *Lavoro e diritto alla salute nella società tecnologica*, " Difesa Sociale ", a. LXI, n. 1, 1986, pp. 52-59. [93.2]

(1986) : *Più vicini all'uomo artificiale*, " Il Tempo ", n.5 ottobre 1986,pp. 4.

(1986) : *Politica (Una) per l'informatica*, "Il Tempo", 16 febbraio 1986, p. 2.

(1986) : *Potere informatico*, "Poste e Telecomunicazioni" 1986, n. 3, pp. 54-56.

(1986) : *Proprietà (La) informatica*, "Il Tempo", 8 dicembre 1986, pp. 4.

(1986) : *Quale diritto alla felicità nell'era tecnologica*, "Il Tempo", 21 maggio 1986, pp. 3.

(1986) : *Verso la società informatica*, "Barbanera di foligno 1987", a. 225, 1986, pp. 214-216.

(1986) : R. PAGANO, *Informatica e diritto*. Prefazione di V. Frosini, Giuffrè, Milano, 1986. La Prefazione di Frosini si trovalle pp. V-VII.

(1987) : *Contrllo (Il) giuridico delle banche dati*, "Parlamento", XXXIII, 1987, 1-2, pp. 22-24.

(1987) : *Informatica e diritto : considerazioni a conclusione del corso di "informatica giuridica"*, "Informatica e Documentazione", a. 14, n. 3, 1987, pp. 162-168.

(1987) : *Informatica: luci e ombre nella società che cambia. I.*, "Poste e Telecomunicazioni", n. 5, 1987, pp. 43-49.

(1987) : *Informazione (L') automatizzata nella lotta alla Mafia*, Rivista trimestrale della Scuola di Perfezionamento Forze di Polizia", a. I, n. 1, 1987, pp. 17-22. [88.2].

(1987) : *Telematica (La) con il conto in banca*, "Il Tempo", 25 marzo 1987, p. 4.

(1987) : *Problemas Juridicos de la informacion y la documentacion*, in *Problemas actuales de la documentacion y la informatica juridica*, director de la edicion A.E. Perez Luño, Madrid, 1987, pp. 49-52.

(1988) : *Informatica diritto e società*, Giuffrè, Milano, 1988, pp. XII-353.

(1988) : *Diritto-dovere (II) dell'informazione*, " Parlamento ", XXXIV, n. 8-9-10, 1988, pp. 17-19. Pubblicato anche in " Le Nuove Libertà ", a. III, dicembre 1988, pp. 22-33.

(1988) : *Informatica: luci e ombre nella società che cambia. II*, " Poste e Telecomunicazioni ", n. 1, 1988, pp. 28-34.

(1988) : *Informatica (L) nell'amministrazione della giustizia*, in *Studi in memoria di Mario Condorelli*, Giuffrè, Milano, 1988, vol. III, pp. 161-176. (Estratto). [86.16].

(1988) : *Informazione (L)*, in *Riforme istituzionali: dalla parte del cittadino*, Camera dei Deputati-Gruppo Liberale, 1988, pp. 69-75.

(1988) : *Introduzione*, in *Le nuove tecnologie dell'informazione radiotelevisiva e il diritto interno*, " Annuario di diritto comparato e di studi legislativi ", n. 56, 1988, pp. 82-83.

(1988) : *Pericoli (I) del potere informatico*, " Il Tempo ", 5 marzo 1988, p. 5. Ristampato in " Le nuove Libertà ", a. III, n. 4-5-6, 1988, pp. 10-12.

(1988) : *Infomatica y Derecho*, Editorial Temis, Bogotá, 1988, pp. 185. Traducción del italiano de J. Guerrero y M. Ayerra Redin.

(1988) : R. BORRUSO, *Computer e diritto*, I-II, Giuffrè, Milano, 1988. La Prefazione di Frosini si trova alle pp. VII-IX del vol. II.

(1989) : *Diritti (I) umani nell'età tecnologica*, MondOperaio ", n. 10, 1989, pp. 111-114.

(1989) : *Informatica (L') al servizio del cittadino*, " Informatica ed Enti Locali ", VII, 1989, n. 3, pp. 347-354. (Estratto). Pubblicato anche sull'" Almanacco Repubblicano 1990 ", 1989, La Ragione, pp. 401-404. Riproduce il testo della relazione tenuta il 18 aprile 1989 alla tavola rotonda su *Il cittadino utente*, Fiera informatica di Padova. [91.1].

(1990) : *Caso (II) del telefax*, in *La validità giuridica dei documenti su computer*, Atti del convegno del CEIIL, 30 aprile 1990, pp. 120-122.

(1990) : *Censimenti (I) con informazioni automatizzate e la tutela della riservatezza del cittadino*, in *Prospettive dell'informazione*, 1, Le Monnier, Firenze, pp. 47-71.

(1990) : *Difesa (La) giuridica del bene informatico in Gran Bretagna*, Note sul *Computer Misuse Act de 1990*. " Nomos ", a. III, n. 4, 1990, pp. 45-53. (Estratto). Riproduce parzialmente la conferenza su *La repressione dei reati informatici in Europa*, tenuta il 6 novembre 1990 al Centre for Commercial Law Studies dell'Università de Londra. [91.1].

(1990) : *Diretto -dovere (II) dell'informazione*, in *L'insegnamento dell'informatica giuridica*, a cura di V. Frosini e D. Limone, Collana ANDIG dir. da V. Frosini, n. 1, Liguori, Napoli, 1990, pp. 13-18. [88.13].

(1990) : *Informatica (L') regionale e la società europea*, " Informatica ed Enti Locali ", VIII, n. 3, 1990, pp. 383-392. (Estratto). Riproduce il testo della relazione tenuta al convegno su *L'Europa e le regioni*, Università di Catania, 2 giugno 1990. [91.1].

(1990) : *Mezzi (I) di prova e le nuove forme di comunicazione delle informazioni nel Codice di Procedura Penale de 1988*, " Il diritto dell'informazione e dell'informatica ", VI, 1990, n. 2, pp. 413-420. (Estratto). Riproduce il testo della relazione tenuta al convegno di Saint Vicent (10-11 marzo 1990). [91.1].

(1990) : *Ugo Spirito interprete della società tecnologica*, in *Il pensiero di Ugo Spirito*, Istituto della Enciclopedia Italiana, Roma, 1990, vol. I, pp. 219-225. (Estratto). [87-38].

(1990) : *Telefax (II) e il diritto*, " Poste e Telecomunicazioni ", a LVIII, n. 1, 1990, pp. 62-65. Pubblicato anche su " In Iure praesentia ", 1990, n. 1-2, pp. 209-212. (Estratto).

(1990: *Tutela (la) giuridica del bene informatico*, "Poste e Telecomunicazioni ", 1990, n. 6, pp. 54-59. [89.16].

(1990): *Las implicaciones sociales de la revolución informática: sus ventajas e inconvenientes*, " Tegnolegis ", n. 1, 3-11, testo in inglese alle pp. 12-19.

(1990) : *La protección de la intimidad: de la libertad informática al bien jurídico informático*, " Derecho y tecnología informática ", Bogotá, 1990, 3, pp. 19-24. [88.50]

(1990) : E. GIANNANTONIO, *La tutela giuridica delle topografie dei prodotti a semiconduttore*, Cedam, Padova, 1990. La Prefazione di Frosini si trova alle pp. IX-XI.

(1991) : *Contributi ad un diritto dell'informazione*, collana ANDIG diretta da V. Frosini, n. 3 Liguori, Napoli, 1991, pp. 220.

(1991) : *Nuovo (II) diritto del cittadino*, "MondOperaio ", 1991, n. 4, pp. 98-103. Pubblicato anche in *Nuovi diritti dell'età tecnologica*, Atti del convegno tenutosi alla LUISS (Roma, 5-6 maggio 1989), a cura di F. Riccobono, Giuffrè, Milano, 1991, pp. 75-88. (Estratto).

(1991) : *Osservazioni sul Libro Verde europeo sulla protezione giuridica dei programmi informatici*, in *Diplomazia e storia delle relazioni internazionali. Studi in onore di Enrico Serra*, a cura de A. Migliazza e E. Decleva. Giuffrè, Milano, 1991, pp. 835-844. (Estratto).

(1991) : *Per una sociologia dei diritti umni nell'età tecnologica*, in *Law and Rights*, Atti del congresso di Bologna (1988), a cura di V. Ferrari, Giuffrè, Milano, 1991, pp. 343-352. [89.12].

(1992): *Note critiche al disegno di legge sulla protezione dei dati personali*, " Il diritto dell'informazione e dell'informatica ", 1992, n. 3, pp. 745-754. (Estratto).

(1992) : *Suggerimento e realtà della tecnologia*, " Informatica ed Enti Locali". Anno X, 1992, n. 4, pp. 549-556.

(1992) : *Tecniche giuridiche di controllo dell'informazione automatizzata*, in *Annuario del diritto delle tecniche dell'informazione*, SEAT, Torino, 1992, vol. II, pp. 917-933.

(1992) : *Telecomunicazioni (Le) nei paesi dell'Europa Orientale*, "Almanacco Repubblicano 1992 ", pp. 467-469. [91.24].

(1992) : *Telematica e informatica giuridica*, in *Enciclopedia del diritto*, Milano, 1992, vol. XLIV, pp. 60-82. (Estratto). [92.1].

(1992) : *Tutela (La) giuridica dei programmi informatici*, " Poste e Telecomunicazioni ", 1992, n. 6, pp. 53-56.

(1992) : *De la informatica juridica al derecho de la informatica*, "Tecnolegis "(Madrid), n. 11, 1992, pp. 3-12.

(1993) : *Diritti (I) umani nella società tecnologica*, in *Pasato, presente e futuro dei diritti dell'uomo*, a cura di J. Moria, La Goliardica, Roma, 1993, pp. 135-144.

(1993) : *Diritto (II) fra potere e libertà nell'età tecnologica*, in *Risorse umane, sistemi sociali e cultura d'impresa*, a cura di G. Gabrielli, SIP, Roma, 1993, pp. 123-134.

(1993) : *Disegno (II) di legge sulla repressione dei reati informatici*, " Informatica e Documentazione ", n. 1-2, 1993, pp. 31-34. Pubblicato anche su " Poste e Telecomunicazioni ", 1993, n. 4, pp. 42-45.

(1993) : *Informatica e criminalità organizzata*, " Il diritto dell'informazione e dell'informatica ", IX, 1, 1993, pp. 75-84. (Estratto).

(1993) : *Informatica giuridica e interpretazione del diritto*, in *Didactica giuridica e informatica*, a cura di G. Caridi, " Pubblicazioni dell'Istituto di Teoria dell'interpretazione e di informatica giuridica ", dir. da V. Frosini, n. 8, Giuffrè, Milano, 1993, pp. 1-8.

(1993) : *Informativa (L') regionale e la realtà europea*, in *L'Europa e le sue regioni*, a cura di E. Sciacca, Lombardi, Palermo, 1993, pp. 347-356. [90.12].

(1993) : *Legge (La) sulla tutela giuridica dei programmi informatici*, " Poste e Telecomunicazioni ", 1993, n. 2, pp. 45-50. Pubblicato anche su " Informatica ed Enti Locali ", XI, n. 2, 1993, pp. 6-9.

(1993): *Legislazione (La) italiana dell'informatica*, in *Almanacco Repubblicano 1993*, La Ragione, Roma, 1993, pp. 305-306.

(1993) : *Opinione (L') di Frosini sul DL 518, "Microcomputer"*, 1993, n. 134, p.170.

(1993) : *Organizzazione (L') informatica dello Stato e la libertà del cittadino*, " Poste e Telecomunicazioni ", 3/1993, pp. 29-36. Pubblicato anche su " Il diritto dell'informazione e dell'informatica ", a. iX, n. 3, 1993, pp. 599-608. (Estratto).

(1993) : *Società (La) multimediale*, " Poste e Telecomunicazioni ", 1993, n. 6, pp. 22-25.

(1993) : *Por una sociología de los derechos humanos en la era tecnológica*, " Derechos y libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid, 1993, n. 2, pp. 201-210.

(1994): *Profili penali dell'informatica*, "Teoria e Practica del diritto", Giuffrè Editore, Milano, 1994.

(1995): *Il giurista nella società tecnologica*, "Sociologia del diritto", Centro nazionale di prevenzione e difesa sociale, Milano, XXII/1995 /3, pp. 5-18.

(1995): *La libera circolazione dei beni e dei servizi informatici nel mercato comune europeo*, "Il diritto dell'informazione e dell'informatica", Giuffrè Editore, Milano, Anno XI, fasc. 1, pp. 21-33.

(1995): *I contratti di informatica per la pubblica amministrazione*, "Il diritto dell'informazione e dell'informatica", Giuffrè Editore, Milano, Anno XI, fasc. 6, pp. 1003-1008.

(1995): *Law and Liberty in the Computer Age*, Tano, Oslo, 1995.

(1996): *I giuristi e la società dell'informazione*, "Il diritto dell'informazione e dell'informatica", Giuffrè Editore, Milano, Anno XII, fasc. 1, pp.17-20.

(1996) : *Hacia un derecho de la información*, "Informática y Derecho, Actas del II Congreso Internacional de Informática y Derecho", UNED, Mérida , pp. 807-820.

(1996): *Los derechos humanos en la era tecnológica*, "Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio", Coordinador Antonio E. Pérez Luño, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales, Madrid, 1996.

LA DOCTORANDO

[Handwritten signature]

CINTO CASTILLO SIMÉNEZ
EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

[Handwritten signature]

Fdv.: Bolo Baidillo O'Farnell

EL DIRECTOR DE LA TESIS

[Handwritten signature]

A E PEREGRINATO

* Me Cinta Castillo Jiménez
Vittorio Frosini: Aportación al estudio de las relaciones
entre las nuevas tecnologías de la información y el derecho

ACTO CUM LAUDE

por unanimidad

16

Mayo

97

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]